

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5157

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 3 DE NOVIEMBRE DE 2016.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL ORGANISMO EJECUTIVO.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO
NÚMERO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE BANCOS Y
GRUPOS FINANCIEROS.

TRÁMITE: PASE A LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y COMERCIO
EXTERIOR; Y DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN
CONJUNTO CORRESPONDIENTE.



00000002

Guatemala, 1 de septiembre del año 2016



Señor Presidente:

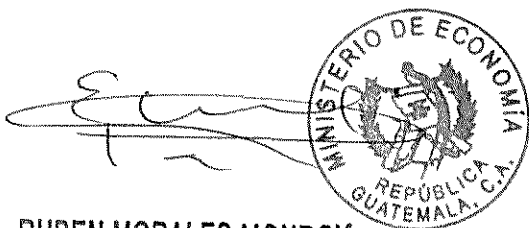
Atentamente me dirijo a usted y por su digno medio al Honorable Congreso de la República, para remitir la Iniciativa de Ley que contiene Reformas al Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros.

En razón de lo anterior y en ejercicio de la función que me confiere el artículo 183 literal g) de la Constitución Política de la República, remito a usted la documentación relativa a la referida Iniciativa de Ley, para consideración y aprobación del Honorable Congreso de la República, a tenor del precepto constitucional citado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.



Jimmy Morales Cabrera
Presidente de la República



RUBEN MORALES MONROY
MINISTRO DE ECONOMIA

Carlos Adolfo Martínez Gubarte
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Señor
Mario Taracena Díaz-Sol
Presidente del Congreso de la República
Su Despacho.

Adjunto expediente que consta de 64 folios y un CD.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

GUATEMALA, C.A.

00000003

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

REFORMAS A LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS

En 2002, se produjo la tercera reforma monetaria y financiera que dio lugar a la emisión, entre otras, de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la cual si bien vino a modernizar el ordenamiento jurídico que en dicha materia prevalecía desde 1946, la misma debe seguirse fortaleciendo, como ocurrió con las reformas a dicha ley aprobadas en 2012 por el Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto Número 26-2012, tomando en cuenta que uno de los aspectos fundamentales que afectan el marco regulatorio del sistema bancario es la evolución de los mercados financieros, los cuales por su naturaleza son dinámicos y, por tanto, hay que adaptarlo a las circunstancias imperantes.

En ese contexto, en años recientes se han observado cambios en la estructura y la dinámica de los mercados financieros, tanto a nivel nacional como internacional; se ha fortalecido el enfoque de la supervisión bancaria; y se ha dado énfasis a la necesidad de preservar la estabilidad financiera, más aún en el caso de países como Guatemala, en el que ésta se considera un bien jurídico a ser tutelado por el Estado.

Con tales antecedentes, se procedió a efectuar una revisión a la referida Ley de Bancos y Grupos Financieros, determinando que es conveniente introducir reformas a dicha pieza legislativa, que giren en torno a fortalecer la regulación y supervisión, la gestión de riesgos, la red de seguridad bancaria y el régimen especial.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

GUATEMALA, C.A.

00000004

Las reformas propuestas, en términos generales, se contraen a los aspectos siguientes:

1. En el marco del **fortalecimiento de la supervisión bancaria** se ha considerado pertinente reformar el artículo 47, en la parte que corresponde a la presunción legal por la que el órgano supervisor establece la existencia de unidades de riesgo a que dicho artículo se refiere, a efecto de brindar mayor certeza jurídica en la determinación de tales unidades, aspecto que guarda consistencia con lo que sobre ese particular señalan los principios para una supervisión bancaria efectiva, emitidos por el Comité de Basilea¹.

2. En lo que respecta a la **gestión de riesgos**, se considera procedente reformar el artículo 64, que se refiere a la adecuación de capital de los bancos y de las sociedades financieras, en el sentido de incorporar la aplicación de instrumentos macroprudenciales, a cuyo efecto la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que la integran y a propuesta de la Superintendencia de Bancos, emitirá la reglamentación correspondiente, la cual debe incluir, entre otros aspectos, lo referente al requerimiento de capital adicional al porcentaje mínimo referido en el segundo párrafo de dicho artículo.

La reforma a este artículo permitirá requerir a los bancos y sociedades financieras capital adicional al porcentaje mínimo establecido (10%), con el propósito de elevar la resistencia del sistema financiero a choques adversos y evitar el surgimiento de desequilibrios financieros, para preservar la estabilidad

¹ Organización creada en 1975 por los gobernadores de los bancos centrales del Grupo de los Diez (G-10), que tiene como mandato fortalecer la regulación, supervisión y prácticas bancarias alrededor del mundo, con el propósito de preservar la estabilidad financiera.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

GUATEMALA, C.A.

00000005

financiera del país. Adicionalmente, se persigue que los bancos considerados sistémicamente importantes mantengan montos superiores de capital, para mitigar los riesgos que los mismos podrían trasladar al sistema financiero, conforme las más sanas y mejores prácticas y tendencias a nivel internacional.

En lo que respecta al sistema de información de riesgos a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, con el propósito de ampliar la cobertura del mismo, es pertinente incluir otra clase de entidades que apruebe la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, el cual deberá ser utilizado exclusivamente para fines de análisis de crédito, por lo que estas nuevas entidades quedan habilitadas a consultar dicho sistema y obligadas a proporcionar información al mismo.

3. Con relación al **fortalecimiento de la red de seguridad bancaria**, es preciso indicar que la aplicación de las disposiciones que en esta materia están contenidas en el Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros, ha demostrado su efectividad; sin embargo, dado lo dinámico de los mercados financieros, tanto nacionales como internacionales, se hace necesario que la autoridad cuente con instrumentos adicionales que permitirían enfrentar posibles situaciones adversas que puedan afectar considerablemente al sistema de pagos o propiciar problemas significativos de liquidez o de solvencia a una o más entidades bancarias y que, consecuentemente, podrían amenazar la estabilidad financiera del país, más aún si se toma en cuenta que los ordenamientos jurídicos de otros países se han venido adaptando a la evolución de los mercados, aspectos que no están incorporados en nuestro marco legal.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

GUATEMALA, C.A.

00000006

Por lo anterior, resulta necesario adicionar al título IX de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, un capítulo especial (Capítulo III denominado "Medidas Extraordinarias para Preservar la Estabilidad Financiera", del artículo 84 Quáter al 84 Decies) que contenga las medidas extraordinarias para preservar la estabilidad financiera, las cuales se adoptarían previo informe de la Superintendencia de Bancos y opinión del Banco de Guatemala.

Las reformas en esta materia, en términos generales, abarcan lo siguiente:

- Financiamiento para capitalización de bancos;
- Financiamiento extraordinario;
- Limitar, regular o prohibir que se efectúen determinadas operaciones;
- Adquisición de activos por parte del Banco Central;
- Remoción de directores, administradores o gerentes de la institución; y
- Incremento temporal de la cobertura del Fondo para la Protección del Ahorro.

El **financiamiento para la capitalización** de bancos permitiría que el Banco de Guatemala, cuando las circunstancias lo requieran y en la medida necesaria para mantener en operación a las entidades bancarias, pueda capitalizarlas, lo cual implicaría que el Banco Central pueda constituirse temporalmente como accionista único de la o las entidades en mención. No obstante lo anterior, el Banco de Guatemala, a efecto de lograr la restitución de los recursos utilizados para la capitalización, procedería a la venta de las acciones adquiridas. En ese sentido, para la capitalización se establece que no será obstáculo el límite de capital autorizado, estipulado en la escritura pública de constitución de la entidad capitalizada y ninguna otra clase de limitación que impida alcanzar el objetivo de la aplicación de la medida; por consiguiente, el capital autorizado de la entidad se entenderá automáticamente incrementado por

MINISTERIO DE ECONOMÍA

GUATEMALA, C.A.

00000007

ministerio de la ley, en el monto que fuere aportado por el Banco de Guatemala. De esa cuenta, las nuevas acciones serán comunes, nominativas y tendrán plenitud de derechos, con lo que se pretende viabilizar de forma ágil la capitalización, a fin de que la entidad se mantenga en operación, sin afectar al resto del sistema bancario y, por ende, la estabilidad financiera del país.

Tomando en cuenta que el banco a ser capitalizado recibirá fondos del Banco de Guatemala, es necesario que antes de efectuar la capitalización, la Superintendencia de Bancos determine el valor en libros de las acciones; si este fuera negativo, los titulares de dichas acciones perderán todos los derechos sobre las mismas, las cuales serán canceladas por el Banco de Guatemala en el registro de accionistas de la entidad; por el contrario, si el valor es positivo, el Banco de Guatemala adquirirá la titularidad de la totalidad de las acciones y, con autorización de la Junta Monetaria, liquidará el valor de las acciones del banco capitalizado, directamente o por consignación judicial, conforme a su valor en libros.

Capitalizado el banco, el Banco Central tendrá un plazo de tres años, prorrogables, para vender las acciones a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a su valor de mercado, a efecto de que, por una parte, el Banco Central recupere el monto del financiamiento y, por la otra, la entidad que haya sido objeto de capitalización vuelva a operar en condiciones de mercado bajo una nueva administración privada, con lo cual el Banco de Guatemala en ningún momento se constituiría en administrador o accionista permanente de un banco.

Un aspecto importante en la venta de las acciones lo constituye el hecho de que las mismas no podrán ser adquiridas, directa o indirectamente, por los

39

MINISTERIO DE ECONOMÍA

GUATEMALA, C.A.

00000008

anteriores accionistas del banco capitalizado, directores, administradores o gerentes que hubieren ejercido el cargo previo a la capitalización, así como por sus cónyuges o parientes dentro de los grados de ley, con lo cual, de igual forma, se estaría atenuando el riesgo moral asociado a esta medida.

En cuanto al **financiamiento extraordinario**, esta medida se propone como un instrumento complementario al prestamista de última instancia, toda vez que pone a disposición inmediata de las entidades, recursos financieros sin fijar los límites o plazos previstos en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la cual tiene como fin primordial que el Banco Central ponga a disposición de las instituciones bancarias, que así lo requieran, tales recursos, para apoyar su liquidez y de esa forma evitar episodios de inestabilidad financiera.

En lo relativo a **limitar, regular o prohibir determinadas operaciones**, es pertinente señalar que con esta medida se pretende evitar la realización de operaciones que pongan en peligro la liquidez o solvencia de la entidad bancaria como tal y, como consecuencia de la interconexión de ésta con el resto de las entidades, se contagie al sistema bancario.

La **adquisición de activos** por parte del Banco Central consiste en la compra de activos a un banco respecto del cual se tiene interés que se mantenga en el giro ordinario y normal de sus operaciones, sujeto a situaciones que plantean el riesgo de pérdida de valor de los activos o interrupción de los servicios bancarios a una gran cantidad de clientes, evitando el alto costo financiero y económico que conllevaría su salida del mercado.

40

MINISTERIO DE ECONOMÍA

GUATEMALA, C.A.

00000009

La **remoción de directores, administradores o gerentes** de la entidad busca mitigar el riesgo moral asociado a la aplicación de cualquiera de las medidas extraordinarias contempladas en estas reformas. Además, dicha medida facilitaría que los nuevos administradores no tengan mayores obstáculos en sus esfuerzos para alcanzar el cumplimiento del objetivo, que se persigue al adoptar las medidas previstas en esta reforma.

A diferencia de las medidas anteriores, el **incremento temporal** de la cobertura del Fondo para la Protección del Ahorro es una medida de aplicación general, que consiste en facultar a la autoridad monetaria para que, en casos de desconfianza de los depositantes que pueda provocar una corrida masiva de depósitos, disponga el referido incremento del monto de la cobertura que actualmente contempla la Ley de Bancos y Grupos Financieros, coadyuvando con ello a preservar la estabilidad financiera.

Por otra parte, a fin de garantizar la continuidad de las operaciones de las instituciones y evitar las pérdidas que generaría su interrupción, se incluye un artículo que regula lo atinente a que, cuando la institución bancaria a la que se le aplique cualquiera de las medidas antes mencionadas, tenga contratado **servicios externos**, por motivos de interés nacional y para asegurar la continuidad del servicio a los usuarios de la institución, los proveedores de los mismos quedan obligados a seguir prestándolos por el tiempo que dure el contrato, siempre y cuando este no sea menor de un año y, en caso contrario, se entenderá prorrogado por ese mismo plazo. Ahora bien, si entre la entidad y el proveedor no existe contrato escrito, este último quedará obligado a proporcionar el servicio por el plazo de un año contado a partir de la fecha de la aplicación de la medida.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

GUATEMALA, C.A.

00000010

Posterior a ese plazo quedarán las partes en libertad de seguir la contratación o darla por terminada.

En lo relativo a la **restitución de recursos financieros** que el Banco de Guatemala erogaría, en virtud de la aplicación de las medidas extraordinarias para preservar la estabilidad financiera, cabe destacar que la misma debe efectuarse por parte del Estado de una manera oportuna y efectiva, dado que ello apoyaría dos aspectos clave que contribuyen a la estabilidad macroeconómica y la estabilidad financiera del país.

En efecto, el primero de esos aspectos se refiere a la estabilidad en el nivel general de precios, lo que requiere que el Banco Central encauce todos sus esfuerzos con plena autonomía, razón por la cual, en la medida en que exista claridad sobre el hecho de que la política monetaria es solamente uno de los múltiples componentes de la política económica en general, y que por tanto, sus alcances son limitados, lo que demanda el apoyo de la política fiscal, en esa medida el Banco Central podrá concentrar y dirigir sus acciones a lograr tal objetivo, lo cual constituye el mejor aporte para propiciar un ambiente macroeconómico en el que los mercados de crédito, de bienes y de trabajo puedan funcionar eficientemente.

El segundo aspecto se centra en la autonomía económico-financiera que deben tener los bancos centrales, sobre lo cual es conveniente mencionar que las mejores prácticas sobre la materia son inequívocas en el sentido de que el Banco Central, para el efectivo ejercicio de la política monetaria, cambiaria y crediticia debe poseer solvencia patrimonial, ya que es una entidad pública que actúa por delegación del Estado y que, por lo tanto, su patrimonio es un activo de la nación,

MINISTERIO DE ECONOMÍA

GUATEMALA, C.A.

00000011

por lo que la preservación del mismo es una obligación del propio Estado, quien, a su vez, conjuntamente con la población, son los principales beneficiarios de las actuaciones eficientes del Banco Central.

La autonomía económico-financiera del Banco Central, entre otros aspectos, le otorga credibilidad ante la sociedad en general, ante las calificadoras internacionales de riesgo soberano y organismos financieros internacionales y, por ende, coadyuva a una mayor efectividad de la política monetaria, pero sobre todo le permite actuar con mayor eficacia en beneficio de la población.

En otro orden, un grave deterioro del sector bancario puede desencadenar en un problema sistémico, lo que ha provocado en varios países la interrupción abrupta del flujo de crédito al sector privado, afectando negativamente la actividad económica, particularmente el ahorro y la inversión, y comprometiendo el buen funcionamiento del sistema de pagos. Adicionalmente, el deterioro de la confianza económica que resulta de una crisis financiera, generalmente provoca salidas de capital, depreciación significativa del tipo de cambio nominal, aumentos en la inflación por arriba de las metas determinadas por las autoridades monetarias e incrementos en el nivel y en la volatilidad de las tasas de interés internas. Es evidente que la situación descrita tiene como consecuencia un serio impacto en la estabilidad macroeconómica y financiera, cuya recuperación, según la experiencia internacional, ha requerido de un largo período de tiempo y altos costos asociados que son absorbidos, en un primer momento, por el Estado por medio de sus autoridades hacendarias (no por el Banco Central) y, posteriormente, por toda la sociedad, dado que los impactos sobre la actividad real suelen ser significativos. Una acción preventiva por parte del Estado; es decir, una acción pronta que evite una crisis financiera, tendría un costo mucho menor y propiciaría condiciones para

43

MINISTERIO DE ECONOMÍA

GUATEMALA, C.A.

00000012

evitar corridas bancarias, fortaleciendo la confianza en el sistema financiero. En tales condiciones, el diseño y la implementación de medidas extraordinarias en muchos países ha respondido a la necesidad de restablecer el flujo de crédito al sector privado, evitando que los efectos adversos de una crisis financiera se trasladen a la economía real. Cabe reiterar que el costo de la adopción de dichas medidas necesariamente ha sido absorbido por el Estado, quien es el único ente con la capacidad y poder de acción para enfrentar situaciones de tal naturaleza.

A guisa de ejemplo, los costos de las crisis financieras en algunos países avanzados han sido significativos, destacando los casos de los Estados Unidos de América y el Reino Unido, que alcanzaron alrededor de 30% y 60% del Producto Interno Bruto (PIB), respectivamente; mientras que en el caso de algunos países de Latinoamérica, como México, Ecuador, República Dominicana, Chile y Argentina, dichos costos alcanzaron, en su orden, el 18%, 21%, 22%, 40% y 55% del PIB. Cae de su peso, entonces, que los costos asociados a una crisis financiera son enormes, por lo que la adopción de medidas extraordinarias para evitarla reduciría sustancialmente el costo para el Estado y para la sociedad. En el contexto descrito, se prevé que el Estado, para preservar la estabilidad macroeconómica y la estabilidad financiera del país asuma la obligación que derivaría de la implementación de las medidas extraordinarias, relacionadas con la capitalización bancaria y el financiamiento extraordinario, en cuyo caso el Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, debe quedar obligado a efectuar las ampliaciones o readecuaciones presupuestarias que correspondan para restituir el monto erogado por el Banco de Guatemala. El no efectuar la referida restitución comprometería el objetivo del Banco Central²,

² La estabilidad en el nivel general de precios, como objetivo fundamental del Banco de Guatemala, es la mejor contribución de este para promover la creación y el mantenimiento de las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional, así como para fortalecer el buen funcionamiento del sistema financiero del país.

44

MINISTERIO DE ECONOMÍA

GUATEMALA, C.A.

00000013

teniendo implicaciones negativas sobre los principales precios macroeconómicos, como la tasa de inflación, el tipo de cambio nominal y las tasas de interés, lo que afectaría la inversión, el ahorro y el empleo.

En el caso del financiamiento para capitalizar una entidad bancaria, la restitución únicamente se haría efectiva cuando el Banco de Guatemala venda las acciones del banco capitalizado y dicha venta sea por un monto inferior al total erogado para la capitalización.

En cuanto al financiamiento extraordinario, la restitución se efectuaría a más tardar en el ejercicio fiscal inmediato siguiente en que se haya efectuado la erogación respectiva, con bonos del tesoro para preservar la estabilidad financiera, que devengarán la tasa de interés del mercado de bonos del tesoro al plazo más largo, los cuales podrán ser negociados por el Banco de Guatemala en el mercado secundario. Cabe señalar que, en la medida en que la entidad bancaria que obtuvo el financiamiento extraordinario lo vaya amortizando, el Banco de Guatemala estaría obligado a devolver al Ministerio de Finanzas Públicas el monto equivalente, en efectivo o en bonos del tesoro.

4. La reforma al artículo 77 que regula lo relativo al **régimen especial** pretende, en lo fundamental, privilegiar el fortalecimiento y la legalidad de los actos administrativos, partiendo de la presunción *iuris tantum* de legitimidad de que están revestidos los mismos, lo que significa en el mundo de lo jurídico que una vez emitidos o adoptados por autoridad competente y observando el debido

MINISTERIO DE ECONOMÍA

GUATEMALA, C.A.

00000014

proceso, adquieren plenitud, por lo que los miembros de la Junta Monetaria, las autoridades o funcionarios del Banco de Guatemala o de la Superintendencia de Bancos que hayan participado en la adopción de tales actos administrativos, en los que se dispongan la suspensión de operaciones de un banco o de una sociedad financiera o se decida la aplicación de cualquiera de las medidas extraordinarias, una vez estos no hayan sido revisados en sede administrativa, por medio de los recursos administrativos correspondientes, y haberse planteado el proceso contencioso administrativo y, de ser el caso, el recurso extraordinario de casación, no procederá el planteamiento de acciones legales contra los miembros, autoridades o funcionarios en mención.

Lo anterior se justifica, a fin de incorporar en la legislación bancaria disposiciones que reflejen las mejores prácticas internacionales, que generen seguridad y certeza jurídica para la actuación de los profesionales que conforman los entes responsables de adoptar las decisiones administrativas correspondientes, con el propósito de preservar la estabilidad macroeconómica y la estabilidad financiera del país.

Junio de 2016



MINISTERIO DE ECONOMIA

46

DECRETO NÚMERO

00000015

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que el artículo 119, inciso k, de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es obligación fundamental del Estado, entre otras, proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión;

CONSIDERANDO

Que el artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala prescribe que la Junta Monetaria, entre otras obligaciones fundamentales, tiene la de velar por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional, aspectos que son consistentes con lo que previene el artículo 26, inciso b, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala;

CONSIDERANDO

Que a la luz de lo dispuesto en los artículos 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 22 de la Ley del Organismo Judicial, en todos los actos adoptados por la administración pública debe observarse siempre el principio de que el interés social prevalece sobre el interés particular;

CONSIDERANDO

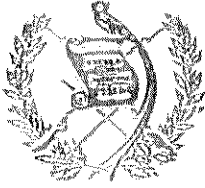
Que para lograr el fortalecimiento de la red de seguridad bancaria, se hace necesario que la autoridad cuente con instrumentos adicionales para enfrentar situaciones adversas que afecten considerablemente el sistema de pagos, o propicien problemas significativos de liquidez o de solvencia a una o más entidades bancarias y que, consecuentemente, amenacen la estabilidad financiera del país;

CONSIDERANDO

Que uno de los aspectos fundamentales sobre los que descansan las leyes monetarias y financieras lo constituye la evolución de los mercados, los cuales por su naturaleza son dinámicos, por lo que dicha legislación merece irse adaptando a las circunstancias imperantes,

POR TANTO

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171, inciso a, de la Constitución Política de la República de Guatemala,



DECRETA

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS

Artículo 1. Se reforma el artículo 47 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 47. Concentración de inversiones y contingencias. Los bancos, las sociedades financieras, así como las entidades fuera de plaza o entidades off shore y las empresas especializadas en servicios financieros que formen parte de grupos financieros, con excepción de las operaciones financieras que pueden realizar, sin limitación alguna, en títulos emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas o el Banco de Guatemala, no podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopten, tales como, pero no circunscrito a, bonos, pagarés, obligaciones y/o créditos, ni otorgar garantías o avales, que en conjunto excedan los porcentajes siguientes:

- a) Quince por ciento (15%) del patrimonio computable a una sola persona individual o jurídica, de carácter privado o a una sola empresa o entidad del Estado o autónoma. Se exceptúan de este límite los excesos transitorios derivados de depósitos interbancarios de naturaleza operativa o de los depósitos e inversiones que las empresas del grupo financiero puedan tener en el banco de su grupo financiero.
- b) Treinta por ciento (30%) del patrimonio computable a dos o más personas relacionadas entre sí que formen parte de una unidad de riesgo.
- c) Treinta por ciento (30%) del patrimonio computable a dos o más personas vinculadas, las que se considerarán como una sola unidad de riesgo. Dicho porcentaje podrá incrementarse hasta el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio computable, si el excedente lo constituyen activos crediticios garantizados totalmente, durante el plazo del crédito, con certificados de depósitos a plazo o pagarés financieros emitidos por la propia institución, los que deberán quedar en custodia de la misma. Además, deberá pactarse por escrito que, en caso el deudor sea demandado o incurra en incumplimiento, sin más trámite, se hará efectiva la garantía.

Los depósitos e inversiones que las empresas del grupo financiero mantengan en el banco de su grupo financiero, no deberán computarse para efectos de los límites establecidos en este inciso.



MINISTERIO DE ECONOMIA

00000017

- 48
- d) Treinta por ciento (30%) del patrimonio computable en inversiones que realicen las entidades fuera de plaza o entidades off shore en títulos representativos de deuda soberana de otros países distintos a Guatemala, conforme la escala de límites que establezca la Junta Monetaria con base en la calificación de riesgo soberano que otorguen calificadoras de riesgo reconocidas por la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (Securities and Exchange Commisión -SEC-).
 - e) Cien por ciento (100%) del patrimonio computable, al conjunto de inversiones que realicen los bancos o sociedades financieras en títulos representativos de deuda soberana de otros países distintos a Guatemala, que cuenten con la más alta calificación de riesgo soberano que, en escala de grado de inversión, sea otorgada por calificadoras de riesgo reconocidas por la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (Securities and Exchange Commission -SEC-).

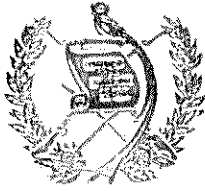
Cuando las entidades excedan los límites establecidos en el presente artículo, deberán deducir de inmediato dicho exceso de su patrimonio computable, sin perjuicio de ser sancionados de conformidad con la presente Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley se establecen las definiciones siguientes:

1. **Personas relacionadas:** Son dos o más personas individuales o jurídicas independientes a la entidad que les concede el financiamiento, pero que mantienen una relación directa o indirecta entre sí, por relaciones de propiedad, de administración o de cualquier otra índole que defina la Junta Monetaria.
2. **Persona vinculada:** Es la persona individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con la entidad que le concede el financiamiento, por relaciones de propiedad, de administración o cualquier otra índole que defina la Junta Monetaria.
3. **Unidad de riesgo:** La constituyen dos o más personas relacionadas o vinculadas que reciban y/o mantengan financiamiento de una entidad.

La Superintendencia de Bancos presumirá la existencia de unidades de riesgo con base en criterios que incluyan razones de propiedad, administración, estrategias de negocios conjuntas, y otros elementos debidamente fundamentados por la Superintendencia de Bancos, salvo que la entidad de que se trate pruebe lo contrario.

El financiamiento a personas vinculadas, que otorguen las entidades a que se refiere el presente artículo, deberá ser aprobado por su Consejo de Administración, o quien haga sus veces.



La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, reglamentará lo establecido en el presente artículo.”

Artículo 2. Se reforma el artículo 58 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 58. Sistema de información de riesgos. La Superintendencia de Bancos implementará y administrará un sistema de información de riesgos, para lo cual los entes a que se refiere la presente Ley están obligados a proporcionar la información que para el efecto determine dicha Superintendencia.

Al sistema de información de riesgos tendrán acceso, exclusivamente para fines de análisis de crédito, los bancos, grupos financieros y otras entidades que, a juicio de la Superintendencia de Bancos sea conveniente y apruebe la Junta Monetaria, las que también quedarán sujetas a la obligación a que se refiere el párrafo anterior.”

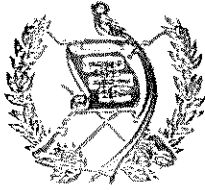
Artículo 3. Se reforma el artículo 64 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 64. Adecuación de capital. Los bancos y las sociedades financieras deberán mantener permanentemente un monto mínimo de patrimonio en relación con su exposición a los riesgos de crédito, de mercado y otros riesgos, de acuerdo con las regulaciones de carácter general que para el efecto emita la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes del total de sus miembros, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

El monto mínimo del patrimonio requerido para exposición de los riesgos indicados y las ponderaciones respectivas serán fijados por la Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que la integran, a solicitud de la Superintendencia de Bancos. Dicho monto no podrá ser menor al equivalente del diez por ciento (10%) de los activos y contingencias, ambos ponderados de acuerdo a su riesgo. Las ponderaciones se determinarán por regulación de carácter general de la Junta Monetaria con base a las mejores prácticas internacionales. En todo caso, cualquier modificación a los montos mínimos requeridos y a las ponderaciones del riesgo se aplicará en forma gradual y será notificada con prudente anticipación.

Para la aplicación de instrumentos macroprudenciales, la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que la integran y a propuesta de la Superintendencia de Bancos, emitirá la reglamentación correspondiente que deberá incluir, entre otros aspectos, lo referente al requerimiento de capital adicional al porcentaje mínimo indicado en el párrafo anterior.”

Artículo 4. Se reforma el nombre del título IX de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:



**“TÍTULO IX
REGULARIZACIÓN, SUSPENSIÓN DE OPERACIONES, EXCLUSIÓN DE
ACTIVOS Y PASIVOS, Y MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA PRESERVAR
LA ESTABILIDAD FINANCIERA”**

Artículo 5. Se reforma el artículo 77 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 77. Régimen especial. Mientras dure el régimen de suspensión, todo proceso de cualquier naturaleza o medida cautelar que se promueva contra el banco o la sociedad financiera de que se trate quedará en suspenso. Asimismo, durante la suspensión la entidad no podrá contraer nuevas obligaciones y se suspenderá la exigibilidad de sus pasivos, así como el devengamiento de sus intereses.

Los cheques girados contra el banco suspendido no se incluirán en las operaciones de la cámara de compensación, a partir del momento en que se disponga la suspensión de operaciones.

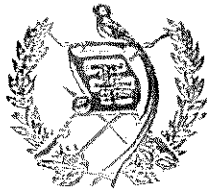
La suspensión de operaciones, así como la aplicación de cualquiera de las medidas establecidas en el artículo 84 Quáter de la presente Ley, en ningún caso hará incurrir en responsabilidad civil, penal o administrativa, a las autoridades, funcionarios, empleados, entes, órganos o instituciones que hayan participado en la adopción o implementación de las mismas. En consecuencia, tanto por lo especial de dicha suspensión como por la naturaleza extraordinaria de las medidas a que se refiere el artículo relacionado en este párrafo, no podrá dársele trámite a acciones legales contra los mismos, en tanto el acto administrativo en el que se haya emitido o adoptado, una u otra, hubiese sido revisado en sede administrativa, por medio de los recursos administrativos correspondientes, y haberse planteado el proceso contencioso administrativo y, de ser el caso, el recurso extraordinario de casación.

Los miembros del consejo de administración, gerentes o empleados de la entidad a la que se suspenda operaciones o se le aplique una o más de las medidas extraordinarias dispuestas en el capítulo III del presente título, no quedan eximidos de cualquier responsabilidad por actos y decisiones adoptados durante su gestión.”

Artículo 6. Se reforma el título IX de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, adicionándole el capítulo III, el cual queda así:

**“CAPÍTULO III
MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA PRESERVAR LA ESTABILIDAD
FINANCIERA”**

Artículo 7. Se adiciona el artículo 84 Quáter a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:



“Artículo 84 Quáter. Medidas extraordinarias. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que la integran, previo informe de la Superintendencia de Bancos y opinión del Banco de Guatemala, en los que se fundamente la existencia de eventos adversos que afecten considerablemente el buen funcionamiento del sistema de pagos o propicien problemas significativos de liquidez o de solvencia a una o a más entidades bancarias, que amenacen la estabilidad financiera, aprobará la implementación, por considerarlo de interés público y para mantener la confianza en el sistema bancario, a una o a más instituciones bancarias, una o más, sin orden determinado, conforme a su severidad y naturaleza, de las medidas extraordinarias siguientes:

- a) Autorizar al Banco de Guatemala para financiar la capitalización del banco que corresponda, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Ley, medida que se adoptará siempre y cuando se estime conveniente, para preservar la estabilidad financiera y mantener en operación al banco.
- b) Autorizar al Banco de Guatemala para que otorgue financiamiento extraordinario en los términos, condiciones y características financieras que determine la Junta Monetaria, debiéndose designar a un representante del Banco Central en el órgano de administración del banco respectivo, con voz, voto y derecho a veto.
- c) Limitar, regular o prohibir que se efectúen determinadas operaciones.
- d) Autorizar al Banco de Guatemala para participar en procesos de adquisición de activos.

La Junta Monetaria, cuando apruebe cualquiera de las medidas anteriores, podrá remover a alguno, algunos o a la totalidad de los directores, administradores o gerentes del banco de que se trate, así como nombrar a los sustitutos.

La Junta Monetaria, de considerarlo necesario, en adición a las medidas a que se refiere el presente artículo y con el propósito de fortalecer la confianza de los depositantes en el sistema bancario, podrá disponer, de manera general, que los montos de cobertura del Fondo para la Protección del Ahorro, previstos en el artículo 87 de la presente Ley, puedan ser incrementados temporalmente.”

Artículo 8. Se adiciona el artículo 84 Quinquies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 84 Quinquies. Capitalización. El financiamiento a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, lo realizará el Banco de Guatemala aportando los fondos que resulten necesarios para fortalecer patrimonialmente a la entidad bancaria que corresponda y, por ende, para preservar la estabilidad financiera. Para estos efectos, no será obstáculo cualquier límite estipulado en la escritura pública de constitución de la entidad capitalizada.



MINISTERIO DE ECONOMIA

52

00000021

El capital autorizado de la entidad se entenderá automáticamente incrementado por ministerio de la ley, en el monto que fuere aportado. Las nuevas acciones que deriven de la capitalización efectuada por el Banco de Guatemala serán comunes, nominativas y tendrán plenitud de derechos, no obstante cualquier disposición del contrato social.

No será causa de disolución total del banco capitalizado, el hecho de que el Banco de Guatemala resulte como accionista único del mismo.”

Artículo 9. Se adiciona el artículo 84 Sexies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 84 Sexies. Valor en libros de las acciones. Antes de hacerse efectiva la capitalización por parte del Banco de Guatemala, la Superintendencia de Bancos determinará el valor en libros de las acciones de la entidad que será capitalizada, conforme a las normas contables y regulación correspondiente.

Si el valor en libros de las acciones de la entidad resulta negativo, los titulares de dichas acciones perderán todos los derechos sobre las mismas, las cuales serán canceladas por el Banco de Guatemala en el registro de accionistas.

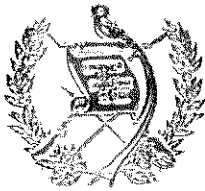
Si el valor en libros de las acciones es positivo, el Banco de Guatemala adquirirá la titularidad de la totalidad de las mismas y, con autorización de la Junta Monetaria, liquidará a los accionistas del banco capitalizado, ya sea directamente o por consignación judicial, el valor en libros de sus acciones. La liquidación se hará con activos seleccionados por el Banco Central, priorizándola con activos de menor liquidez y valor de realización, a juicio del Banco de Guatemala.”

Artículo 10. Se adiciona el artículo 84 Septies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 84 Septies. Venta de las acciones de la entidad capitalizada. El Banco de Guatemala deberá vender las acciones de la entidad capitalizada dentro de los tres (3) años siguientes a su adquisición, a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo dispuesto para el efecto en la presente Ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta Monetaria a solicitud del Banco de Guatemala, cuando las circunstancias así lo ameriten.

El Banco de Guatemala queda facultado para contratar una o más empresas especializadas, nacionales o extranjeras, para determinar el valor de mercado de las acciones.

Las acciones del banco capitalizado que posteriormente venda el Banco de Guatemala no podrán ser adquiridas, directa o indirectamente, por sus anteriores accionistas, directores, administradores o gerentes que hubieren ejercido el cargo previo a la aplicación de la medida, así como por sus cónyuges o parientes dentro de los grados de ley.”



Artículo 11. Se adiciona el artículo 84 Octies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 84 Octies. Restitución. Cuando el Banco de Guatemala implemente las medidas descritas en los incisos a) y b) del artículo 84 Quáter de la presente Ley, el Estado asumirá la obligación a que dé lugar tal implementación, en cuyo caso el Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, queda obligado a efectuar las ampliaciones o adecuaciones presupuestarias que correspondan para restituir el monto erogado por el Banco Central.

En el caso de la medida relativa al financiamiento para la capitalización de una entidad bancaria, la restitución a que se refiere el párrafo anterior únicamente se hará efectiva cuando el Banco de Guatemala venda las acciones del banco capitalizado y dicha venta sea por un monto inferior al total erogado para la capitalización.

Cuando se trate del financiamiento extraordinario, a fin de mantener la estabilidad macroeconómica y financiera del país, la restitución se efectuará a más tardar en el ejercicio fiscal inmediato siguiente en que se haya efectuado la erogación respectiva, con bonos del tesoro para preservar la estabilidad financiera, los cuales devengarán la tasa de interés del mercado de bonos del tesoro al plazo más largo, colocados por medio de mecanismos competitivos, que podrán ser negociados por el Banco de Guatemala en el mercado secundario. En la medida en que la entidad bancaria que obtuvo el financiamiento extraordinario lo vaya amortizando, el Banco de Guatemala queda obligado a devolver el monto equivalente, en efectivo o en bonos del tesoro, al Ministerio de Finanzas Públicas.”

Artículo 12. Se adiciona el artículo 84 Nonies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 84 Nonies. Contratación con terceros. Cuando la institución bancaria a la que se le aplique cualquiera de las medidas establecidas en el artículo 84 Quáter de esta Ley tenga contratados servicios externos, por motivos de interés nacional y para asegurar la continuidad del servicio a los usuarios de la institución, los proveedores quedan obligados a seguir prestando los servicios por el tiempo que dure la contratación celebrada, siempre y cuando este no sea menor de un año, en caso contrario se entenderá prorrogado por ese mismo plazo.

Si no existe contrato escrito entre la entidad y el proveedor, este último quedará obligado a proporcionar el servicio por el plazo de un año contado a partir de la fecha de la aplicación de la medida, posterior a ese plazo quedarán las partes en la libertad de seguir la contratación o darla por terminada. En todo caso, la autoridad de que se trate queda facultada para rescindir cualquier contrato cuando lo considere conveniente.”

Artículo 13. Se adiciona el artículo 84 Decies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:



MINISTERIO DE ECONOMIA

54

00000023

“Artículo 84 Decies. Exenciones. Quedan exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, la venta o cesión o cualquier otra forma de enajenación de la cartera de créditos y/o transferencia de activos, necesarias para implementar las medidas a que se refiere el artículo 84 Quáter de la presente Ley.”

Artículo 14. Mayoría calificada. El presente decreto fue aprobado mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que componen el Congreso de la República y empezará a regir el día de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.


DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS DÍAS DEL MES DE DE DOS MIL .



4 AUG 2016 - 32

MINISTERIO DE ECONOMIA
DESPACHO SUPERIOR

BANCO DE GUATEMALA

RECEIVED
24 JUN 2016
FIRMA:  HORA: 1:30

00000024

02088

Guatemala,
23 de junio de 2016

Señor Ministro:




Me complace dirigirme a usted para manifestarle que la Junta Monetaria, mediante resolución JM-51-2016, del 15 de junio del presente año, emitió opinión favorable sobre el anteproyecto de reformas a la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

En razón de lo expuesto, adjunto me permito remitirle la resolución a que se refiere el párrafo anterior, la exposición de motivos, así como el correspondiente anteproyecto de decreto, con el propósito de que, por su medio, se traslade al Señor Presidente de la República, a fin de que él considere su posterior envío al Congreso de la República, en el ejercicio de su facultad de iniciativa de ley.

Aprovecho la ocasión para suscribirme de usted con las muestras de mi consideración y estima,

Sergio F. Recinos R.
Presidente en funciones

Licenciado
Rubén Estuardo Moraes Monroy
Ministro de Economía
MINISTERIO DE ECONOMÍA
Su Despacho

MINISTERIO DE ECONOMIA
SECRETARÍA GENERAL
CONTROL ACUERDOS Y CONTRATOS
RECEIVED
Fecha: 
Hora: 
(f.) 

Anexo: lo indicado

SECRETARÍA DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-51-2016

Inserta en el punto tercero del acta 26-2016, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 15 de junio de 2016.

PUNTO TERCERO: Anteproyecto de reformas a la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

RESOLUCIÓN JM-51-2016. Conocido en el seno de esta junta el oficio del 2 de junio de 2016, por virtud del cual el señor Presidente en funciones del Banco de Guatemala eleva a consideración el anteproyecto de reformas a la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que en 2002 se produjo la tercera reforma monetaria y financiera que dio lugar a la emisión, entre otras, de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la cual si bien vino a modernizar el ordenamiento jurídico que en dicha materia prevalecía desde 1946, la misma debe seguirse fortaleciendo, como ocurrió con las reformas a dicha ley aprobadas en 2012 por el Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto Número 26-2012; **CONSIDERANDO:** Que uno de los aspectos fundamentales que afectan el marco regulatorio del sistema bancario es la evolución de los mercados financieros, los cuales por su naturaleza son dinámicos y, por tanto, hay que adaptar dicho marco a las circunstancias imperantes, de tal manera que el mismo siga siendo efectivo; **CONSIDERANDO:** Que en años recientes se han observado cambios en la estructura y en la operatoria de los mercados financieros, tanto a nivel nacional como internacional; se ha fortalecido el enfoque de la supervisión bancaria; y se ha dado mayor énfasis a la necesidad de preservar la estabilidad financiera, más aún en el caso de países como Guatemala, en el que ésta se considera un bien jurídico a ser tutelado por el Estado; **CONSIDERANDO:** Que luego de revisar la referida Ley de Bancos y Grupos Financieros se determinó que es conveniente introducir reformas a la misma que giren en torno a fortalecer la regulación y supervisión, en el sentido de brindar mayor certeza jurídica en la presunción legal de la existencia de unidades de riesgo, así como la gestión de riesgos, en cuanto a la aplicación de instrumentos macroprudenciales para elevar la resistencia de los bancos a choques adversos y a la ampliación de la cobertura del sistema de información de riesgos, mediante la inclusión de otra clase de entidades que a propuesta de la Superintendencia de Bancos apruebe la Junta Monetaria; **CONSIDERANDO:** Que por los mismos motivos consignados en el considerando anterior, es pertinente el fortalecimiento de la red de seguridad bancaria, para contar




con instrumentos adicionales o medidas extraordinarias que permitan preservar la estabilidad financiera del país y fortalecer el ahorro nacional, así como del régimen especial con el propósito de privilegiar la legalidad de los actos administrativos de quienes hayan participado en la adopción o implementación de tales medidas,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 26 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y tomando en cuenta el oficio del 2 de junio de 2016, del señor Presidente en funciones del Banco de Guatemala,

RESUELVE:

1. Emitir opinión favorable sobre el anteproyecto de reformas a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, conforme anexo a la presente resolución.
2. Autorizar al Banco de Guatemala para que traslade al Organismo Ejecutivo, por el conducto que estime pertinente, el anteproyecto de reformas a que se refiere el numeral anterior, para que si el señor Presidente de la República lo estima conveniente, como iniciativa de ley, lo presente al honorable Congreso de la República de Guatemala.
3. Dar vigencia inmediata a la presente resolución y autorizar a la secretaria de esta junta para que la comunique sin más trámite.


Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-51-2016

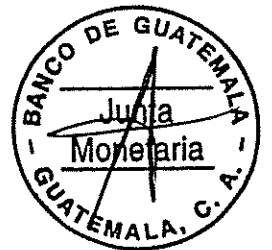
REFORMAS A LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS

Artículo 1. Se reforma el artículo 47 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 47. Concentración de inversiones y contingencias. Los bancos, las sociedades financieras, así como las entidades fuera de plaza o entidades off shore y las empresas especializadas en servicios financieros que formen parte de grupos financieros, con excepción de las operaciones financieras que pueden realizar, sin limitación alguna, en títulos emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas o el Banco de Guatemala, no podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopten, tales como, pero no circunscrito a, bonos, pagarés, obligaciones y/o créditos, ni otorgar garantías o avales, que en conjunto excedan los porcentajes siguientes:

- a) Quince por ciento (15%) del patrimonio computable a una sola persona individual o jurídica, de carácter privado o a una sola empresa o entidad del Estado o autónoma. Se exceptúan de este límite los excesos transitorios derivados de depósitos interbancarios de naturaleza operativa o de los depósitos e inversiones que las empresas del grupo financiero puedan tener en el banco de su grupo financiero.
- b) Treinta por ciento (30%) del patrimonio computable a dos o más personas relacionadas entre sí que formen parte de una unidad de riesgo.
- c) Treinta por ciento (30%) del patrimonio computable a dos o más personas vinculadas, las que se considerarán como una sola unidad de riesgo. Dicho porcentaje podrá incrementarse hasta el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio computable, si el excedente lo constituyen activos crediticios garantizados totalmente, durante el plazo del crédito, con certificados de depósitos a plazo o pagarés financieros emitidos por la propia institución, los que deberán quedar en custodia de la misma. Además, deberá pactarse por escrito que, en caso el deudor sea demandado o incurra en incumplimiento, sin más trámite, se hará efectiva la garantía.

Los depósitos e inversiones que las empresas del grupo financiero mantengan en el banco de su grupo financiero, no deberán computarse para efectos de los límites establecidos en este inciso.



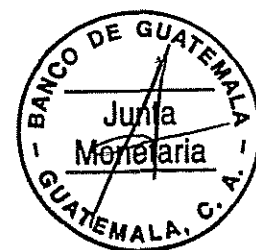
- d) Treinta por ciento (30%) del patrimonio computable en inversiones que realicen las entidades fuera de plaza o entidades off shore en títulos representativos de deuda soberana de otros países distintos a Guatemala, conforme la escala de límites que establezca la Junta Monetaria con base en la calificación de riesgo soberano que otorguen calificadoras de riesgo reconocidas por la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (Securities and Exchange Commission -SEC-).
- e) Cien por ciento (100%) del patrimonio computable, al conjunto de inversiones que realicen los bancos o sociedades financieras en títulos representativos de deuda soberana de otros países distintos a Guatemala, que cuenten con la más alta calificación de riesgo soberano que, en escala de grado de inversión, sea otorgada por calificadoras de riesgo reconocidas por la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (Securities and Exchange Commission -SEC-).

Cuando las entidades excedan los límites establecidos en el presente artículo, deberán deducir de inmediato dicho exceso de su patrimonio computable, sin perjuicio de ser sancionados de conformidad con la presente Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley se establecen las definiciones siguientes:

1. **Personas relacionadas:** Son dos o más personas individuales o jurídicas independientes a la entidad que les concede el financiamiento, pero que mantienen una relación directa o indirecta entre sí, por relaciones de propiedad, de administración o de cualquier otra índole que defina la Junta Monetaria.
2. **Persona vinculada:** Es la persona individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con la entidad que le concede el financiamiento, por relaciones de propiedad, de administración o cualquier otra índole que defina la Junta Monetaria.
3. **Unidad de riesgo:** La constituyen dos o más personas relacionadas o vinculadas que reciban y/o mantengan financiamiento de una entidad.

La Superintendencia de Bancos presumirá la existencia de unidades de riesgo con base en criterios que incluyan razones de propiedad, administración, estrategias de negocios conjuntas, y otros elementos debidamente fundamentados por la Superintendencia de Bancos, salvo que la entidad de que se trate pruebe lo contrario.



El financiamiento a personas vinculadas, que otorguen las entidades a que se refiere el presente artículo, deberá ser aprobado por su Consejo de Administración, o quien haga sus veces.

La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, reglamentará lo establecido en el presente artículo.”

Artículo 2. Se reforma el artículo 58 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

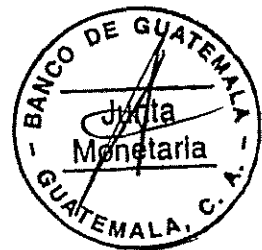
“Artículo 58. Sistema de información de riesgos. La Superintendencia de Bancos implementará y administrará un sistema de información de riesgos, para lo cual los entes a que se refiere la presente Ley están obligados a proporcionar la información que para el efecto determine dicha Superintendencia.

Al sistema de información de riesgos tendrán acceso, exclusivamente para fines de análisis de crédito, los bancos, grupos financieros y otras entidades que, a juicio de la Superintendencia de Bancos sea conveniente y apruebe la Junta Monetaria, las que también quedarán sujetas a la obligación a que se refiere el párrafo anterior.”

Artículo 3. Se reforma el artículo 64 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 64. Adecuación de capital. Los bancos y las sociedades financieras deberán mantener permanentemente un monto mínimo de patrimonio en relación con su exposición a los riesgos de crédito, de mercado y otros riesgos, de acuerdo con las regulaciones de carácter general que para el efecto emita la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes del total de sus miembros, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

El monto mínimo del patrimonio requerido para exposición de los riesgos indicados y las ponderaciones respectivas serán fijados por la Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que la integran, a solicitud de la Superintendencia de Bancos. Dicho monto no podrá ser menor al equivalente del diez por ciento (10%) de los activos y contingencias, ambos ponderados de acuerdo a su riesgo. Las ponderaciones se determinarán por regulación de carácter general de la Junta Monetaria con base a las mejores prácticas internacionales. En todo caso, cualquier modificación a los montos mínimos requeridos y a las ponderaciones del riesgo se aplicará en forma gradual y será notificada con prudente anticipación.



Para la aplicación de instrumentos macroprudenciales, la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que la integran y a propuesta de la Superintendencia de Bancos, emitirá la reglamentación correspondiente que deberá incluir, entre otros aspectos, lo referente al requerimiento de capital adicional al porcentaje mínimo indicado en el párrafo anterior.”

Artículo 4. Se reforma el nombre del título IX de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

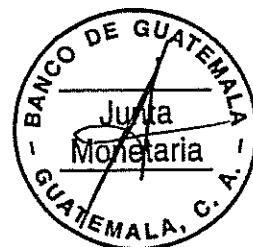
**“TÍTULO IX
REGULARIZACIÓN, SUSPENSIÓN DE OPERACIONES, EXCLUSIÓN DE
ACTIVOS Y PASIVOS, Y MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA PRESERVAR
LA ESTABILIDAD FINANCIERA”**

Artículo 5. Se reforma el artículo 77 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 77. Régimen especial. Mientras dure el régimen de suspensión, todo proceso de cualquier naturaleza o medida cautelar que se promueva contra el banco o la sociedad financiera de que se trate quedará en suspenso. Asimismo, durante la suspensión la entidad no podrá contraer nuevas obligaciones y se suspenderá la exigibilidad de sus pasivos, así como el devengamiento de sus intereses.

Los cheques girados contra el banco suspendido no se incluirán en las operaciones de la cámara de compensación, a partir del momento en que se disponga la suspensión de operaciones.

La suspensión de operaciones, así como la aplicación de cualquiera de las medidas establecidas en el artículo 84 Quáter de la presente Ley, en ningún caso hará incurrir en responsabilidad civil, penal o administrativa, a las autoridades, funcionarios, empleados, entes, órganos o instituciones que hayan participado en la adopción o implementación de las mismas. En consecuencia, tanto por lo especial de dicha suspensión como por la naturaleza extraordinaria de las medidas a que se refiere el artículo relacionado en este párrafo, no podrá dársele trámite a acciones legales contra los mismos, en tanto el acto administrativo en el que se haya emitido o adoptado, una u otra, hubiese sido revisado en sede administrativa, por medio de los recursos administrativos correspondientes, y haberse planteado el proceso contencioso administrativo y, de ser el caso, el recurso extraordinario de casación.



Los miembros del consejo de administración, gerentes o empleados de la entidad a la que se suspenda operaciones o se le aplique una o más de las medidas extraordinarias dispuestas en el capítulo III del presente título, no quedan eximidos de cualquier responsabilidad por actos y decisiones adoptados durante su gestión.”

Artículo 6. Se reforma el título IX de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, adicionándole el capítulo III, el cual queda así:

**“CAPÍTULO III
MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA PRESERVAR LA ESTABILIDAD
FINANCIERA”**

Artículo 7. Se adiciona el artículo 84 Quáter a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 84 Quáter. Medidas extraordinarias. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que la integran, previo informe de la Superintendencia de Bancos y opinión del Banco de Guatemala, en los que se fundamente la existencia de eventos adversos que afecten considerablemente el buen funcionamiento del sistema de pagos o propicien problemas significativos de liquidez o de solvencia a una o a más entidades bancarias, que amenacen la estabilidad financiera, aprobará la implementación, por considerarlo de interés público y para mantener la confianza en el sistema bancario, a una o a más instituciones bancarias, una o más, sin orden determinado, conforme a su severidad y naturaleza, de las medidas extraordinarias siguientes:

- a) Autorizar al Banco de Guatemala para financiar la capitalización del banco que corresponda, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Ley, medida que se adoptará siempre y cuando se estime conveniente, para preservar la estabilidad financiera y mantener en operación al banco.
- b) Autorizar al Banco de Guatemala para que otorgue financiamiento extraordinario en los términos, condiciones y características financieras que determine la Junta Monetaria, debiéndose designar a un representante del Banco Central en el órgano de administración del banco respectivo, con voz, voto y derecho a veto.
- c) Limitar, regular o prohibir que se efectúen determinadas operaciones.
- d) Autorizar al Banco de Guatemala para participar en procesos de adquisición de activos.



La Junta Monetaria, cuando apruebe cualquiera de las medidas anteriores, podrá remover a alguno, algunos o a la totalidad de los directores, administradores o gerentes del banco de que se trate, así como nombrar a los sustitutos.

La Junta Monetaria, de considerarlo necesario, en adición a las medidas a que se refiere el presente artículo y con el propósito de fortalecer la confianza de los depositantes en el sistema bancario, podrá disponer, de manera general, que los montos de cobertura del Fondo para la Protección del Ahorro, previstos en el artículo 87 de la presente Ley, puedan ser incrementados temporalmente.”

Artículo 8. Se adiciona el artículo 84 Quinquies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 84 Quinquies. Capitalización. El financiamiento a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, lo realizará el Banco de Guatemala aportando los fondos que resulten necesarios para fortalecer patrimonialmente a la entidad bancaria que corresponda y, por ende, para preservar la estabilidad financiera. Para estos efectos, no será obstáculo cualquier límite estipulado en la escritura pública de constitución de la entidad capitalizada.

El capital autorizado de la entidad se entenderá automáticamente incrementado por ministerio de la ley, en el monto que fuere aportado. Las nuevas acciones que deriven de la capitalización efectuada por el Banco de Guatemala serán comunes, nominativas y tendrán plenitud de derechos, no obstante cualquier disposición del contrato social.

No será causa de disolución total del banco capitalizado, el hecho de que el Banco de Guatemala resulte como accionista único del mismo.”

Artículo 9. Se adiciona el artículo 84 Sexies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 84 Sexies. Valor en libros de las acciones. Antes de hacerse efectiva la capitalización por parte del Banco de Guatemala, la Superintendencia de Bancos determinará el valor en libros de las acciones de la entidad que será capitalizada, conforme a las normas contables y regulación correspondiente.

Si el valor en libros de las acciones de la entidad resulta negativo, los titulares de dichas acciones perderán todos los derechos sobre las mismas, las cuales serán canceladas por el Banco de Guatemala en el registro de accionistas.



Si el valor en libros de las acciones es positivo, el Banco de Guatemala adquirirá la titularidad de la totalidad de las mismas y, con autorización de la Junta Monetaria, liquidará a los accionistas del banco capitalizado, ya sea directamente o por consignación judicial, el valor en libros de sus acciones. La liquidación se hará con activos seleccionados por el Banco Central, priorizándola con activos de menor liquidez y valor de realización, a juicio del Banco de Guatemala.”

Artículo 10. Se adiciona el artículo 84 Septies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 84 Septies. Venta de las acciones de la entidad capitalizada. El Banco de Guatemala deberá vender las acciones de la entidad capitalizada dentro de los tres (3) años siguientes a su adquisición, a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo dispuesto para el efecto en la presente Ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta Monetaria a solicitud del Banco de Guatemala, cuando las circunstancias así lo ameriten.

El Banco de Guatemala queda facultado para contratar una o más empresas especializadas, nacionales o extranjeras, para determinar el valor de mercado de las acciones.

Las acciones del banco capitalizado que posteriormente venda el Banco de Guatemala no podrán ser adquiridas, directa o indirectamente, por sus anteriores accionistas, directores, administradores o gerentes que hubieren ejercido el cargo previo a la aplicación de la medida, así como por sus cónyuges o parientes dentro de los grados de ley.”

Artículo 11. Se adiciona el artículo 84 Octies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 84 Octies. Restitución. Cuando el Banco de Guatemala implemente las medidas descritas en los incisos a) y b) del artículo 84 Quáter de la presente Ley, el Estado asumirá la obligación a que dé lugar tal implementación, en cuyo caso el Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, queda obligado a efectuar las ampliaciones o adecuaciones presupuestarias que correspondan para restituir el monto erogado por el Banco Central.

En el caso de la medida relativa al financiamiento para la capitalización de una entidad bancaria, la restitución a que se refiere el párrafo anterior únicamente se hará efectiva cuando el Banco de Guatemala venda las acciones del banco



capitalizado y dicha venta sea por un monto inferior al total erogado para la capitalización.

Cuando se trate del financiamiento extraordinario, a fin de mantener la estabilidad macroeconómica y financiera del país, la restitución se efectuará a más tardar en el ejercicio fiscal inmediato siguiente en que se haya efectuado la erogación respectiva, con bonos del tesoro para preservar la estabilidad financiera, los cuales devengarán la tasa de interés del mercado de bonos del tesoro al plazo más largo, colocados por medio de mecanismos competitivos, que podrán ser negociados por el Banco de Guatemala en el mercado secundario. En la medida en que la entidad bancaria que obtuvo el financiamiento extraordinario lo vaya amortizando, el Banco de Guatemala queda obligado a devolver el monto equivalente, en efectivo o en bonos del tesoro, al Ministerio de Finanzas Públicas.”

Artículo 12. Se adiciona el artículo 84 Nonies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 84 Nonies. Contratación con terceros. Cuando la institución bancaria a la que se le aplique cualquiera de las medidas establecidas en el artículo 84 Quáter de esta Ley tenga contratados servicios externos, por motivos de interés nacional y para asegurar la continuidad del servicio a los usuarios de la institución, los proveedores quedan obligados a seguir prestando los servicios por el tiempo que dure la contratación celebrada, siempre y cuando este no sea menor de un año, en caso contrario se entenderá prorrogado por ese mismo plazo.

Si no existe contrato escrito entre la entidad y el proveedor, este último quedará obligado a proporcionar el servicio por el plazo de un año contado a partir de la fecha de la aplicación de la medida, posterior a ese plazo quedarán las partes en la libertad de seguir la contratación o darla por terminada. En todo caso, la autoridad de que se trate queda facultada para rescindir cualquier contrato cuando lo considere conveniente.”

Artículo 13. Se adiciona el artículo 84 Decies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 84 Decies. Exenciones. Quedan exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, la venta o cesión o cualquier otra forma de enajenación de la cartera de créditos y/o transferencia de activos, necesarias para implementar las medidas a que se refiere el artículo 84 Quáter de la presente Ley.”



Artículo 14. Mayoría calificada. El presente decreto fue aprobado mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que componen el Congreso de la República y empezará a regir el día de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS DÍAS DEL MES DE DE DOS MIL .



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS REFORMAS A LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS

En 2002, se produjo la tercera reforma monetaria y financiera que dio lugar a la emisión, entre otras, de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la cual si bien vino a modernizar el ordenamiento jurídico que en dicha materia prevalecía desde 1946, la misma debe seguirse fortaleciendo, como ocurrió con las reformas a dicha ley aprobadas en 2012 por el Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto Número 26-2012, tomando en cuenta que uno de los aspectos fundamentales que afectan el marco regulatorio del sistema bancario es la evolución de los mercados financieros, los cuales por su naturaleza son dinámicos y, por tanto, hay que adaptarlo a las circunstancias imperantes.

En ese contexto, en años recientes se han observado cambios en la estructura y la dinámica de los mercados financieros, tanto a nivel nacional como internacional; se ha fortalecido el enfoque de la supervisión bancaria; y se ha dado énfasis a la necesidad de preservar la estabilidad financiera, más aún en el caso de países como Guatemala, en el que ésta se considera un bien jurídico a ser tutelado por el Estado.

Con tales antecedentes, se procedió a efectuar una revisión a la referida Ley de Bancos y Grupos Financieros, determinando que es conveniente introducir reformas a dicha pieza legislativa, que giren en torno a fortalecer la regulación y supervisión, la gestión de riesgos, la red de seguridad bancaria y el régimen especial.

Las reformas propuestas, en términos generales, se contraen a los aspectos siguientes:



1. En el marco del **fortalecimiento de la supervisión bancaria** se ha considerado pertinente reformar el artículo 47, en la parte que corresponde a la presunción legal por la que el órgano supervisor establece la existencia de unidades de riesgo a que dicho artículo se refiere, a efecto de brindar mayor certeza jurídica en la determinación de tales unidades, aspecto que guarda consistencia con lo que sobre ese particular señalan los principios para una supervisión bancaria efectiva, emitidos por el Comité de Basilea¹.

2. En lo que respecta a la **gestión de riesgos**, se considera procedente reformar el artículo 64, que se refiere a la adecuación de capital de los bancos y de las sociedades financieras, en el sentido de incorporar la aplicación de instrumentos macroprudenciales, a cuyo efecto la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que la integran y a propuesta de la Superintendencia de Bancos, emitirá la reglamentación correspondiente, la cual debe incluir, entre otros aspectos, lo referente al requerimiento de capital adicional al porcentaje mínimo referido en el segundo párrafo de dicho artículo.

La reforma a este artículo permitirá requerir a los bancos y sociedades financieras capital adicional al porcentaje mínimo establecido (10%), con el propósito de elevar la resistencia del sistema financiero a choques adversos y evitar el surgimiento de desequilibrios financieros, para preservar la estabilidad financiera del país. Adicionalmente, se persigue que los bancos considerados sistémicamente importantes mantengan montos superiores de capital, para mitigar los riesgos que los mismos podrían trasladar al sistema financiero, conforme las más sanas y mejores prácticas y tendencias a nivel internacional.

¹ Organización creada en 1975 por los gobernadores de los bancos centrales del Grupo de los Diez (G-10), que tiene como mandato fortalecer la regulación, supervisión y prácticas bancarias alrededor del mundo, con el propósito de preservar la estabilidad financiera.



En lo que respecta al sistema de información de riesgos a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, con el propósito de ampliar la cobertura del mismo, es pertinente incluir otra clase de entidades que apruebe la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, el cual deberá ser utilizado exclusivamente para fines de análisis de crédito, por lo que estas nuevas entidades quedan habilitadas a consultar dicho sistema y obligadas a proporcionar información al mismo.

3. Con relación al **fortalecimiento de la red de seguridad bancaria**, es preciso indicar que la aplicación de las disposiciones que en esta materia están contenidas en el Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros, ha demostrado su efectividad; sin embargo, dado lo dinámico de los mercados financieros, tanto nacionales como internacionales, se hace necesario que la autoridad cuente con instrumentos adicionales que permitirían enfrentar posibles situaciones adversas que puedan afectar considerablemente al sistema de pagos o propiciar problemas significativos de liquidez o de solvencia a una o más entidades bancarias y que, consecuentemente, podrían amenazar la estabilidad financiera del país, más aún si se toma en cuenta que los ordenamientos jurídicos de otros países se han venido adaptando a la evolución de los mercados, aspectos que no están incorporados en nuestro marco legal.

Por lo anterior, resulta necesario adicionar al título IX de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, un capítulo especial (Capítulo III denominado "Medidas Extraordinarias para Preservar la Estabilidad Financiera", del artículo 84 Quáter al 84 Decies) que contenga las medidas extraordinarias para preservar la estabilidad financiera, las cuales se adoptarían previo informe de la Superintendencia de Bancos y opinión del Banco de Guatemala.



Las reformas en esta materia, en términos generales, abarcan lo siguiente:

- Financiamiento para capitalización de bancos;
- Financiamiento extraordinario;
- Limitar, regular o prohibir que se efectúen determinadas operaciones;
- Adquisición de activos por parte del Banco Central;
- Remoción de directores, administradores o gerentes de la institución; y
- Incremento temporal de la cobertura del Fondo para la Protección del Ahorro.

El **financiamiento para la capitalización** de bancos permitiría que el Banco de Guatemala, cuando las circunstancias lo requieran y en la medida necesaria para mantener en operación a las entidades bancarias, pueda capitalizarlas, lo cual implicaría que el Banco Central pueda constituirse temporalmente como accionista único de la o las entidades en mención. No obstante lo anterior, el Banco de Guatemala, a efecto de lograr la restitución de los recursos utilizados para la capitalización, procedería a la venta de las acciones adquiridas. En ese sentido, para la capitalización se establece que no será obstáculo el límite de capital autorizado, estipulado en la escritura pública de constitución de la entidad capitalizada y ninguna otra clase de limitación que impida alcanzar el objetivo de la aplicación de la medida; por consiguiente, el capital autorizado de la entidad se entenderá automáticamente incrementado por ministerio de la ley, en el monto que fuere aportado por el Banco de Guatemala. De esa cuenta, las nuevas acciones serán comunes, nominativas y tendrán plenitud de derechos, con lo que se pretende viabilizar de forma ágil la capitalización, a fin de que la entidad se mantenga en operación, sin afectar al resto del sistema bancario y, por ende, la estabilidad financiera del país.

Tomando en cuenta que el banco a ser capitalizado recibirá fondos del Banco de Guatemala, es necesario que antes de efectuar la capitalización, la Superintendencia de Bancos determine el valor en libros de las acciones; si este



00000035

12

Defensa

fuera negativo, los titulares de dichas acciones perderán todos los derechos sobre las mismas, las cuales serán canceladas por el Banco de Guatemala en el registro de accionistas de la entidad; por el contrario, si el valor es positivo, el Banco de Guatemala adquirirá la titularidad de la totalidad de las acciones y, con autorización de la Junta Monetaria, liquidará el valor de las acciones del banco capitalizado, directamente o por consignación judicial, conforme a su valor en libros.

Capitalizado el banco, el Banco Central tendrá un plazo de tres años, prorrogables, para vender las acciones a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a su valor de mercado, a efecto de que, por una parte, el Banco Central recupere el monto del financiamiento y, por la otra, la entidad que haya sido objeto de capitalización vuelva a operar en condiciones de mercado bajo una nueva administración privada, con lo cual el Banco de Guatemala en ningún momento se constituiría en administrador o accionista permanente de un banco.

Un aspecto importante en la venta de las acciones lo constituye el hecho de que las mismas no podrán ser adquiridas, directa o indirectamente, por los anteriores accionistas del banco capitalizado, directores, administradores o gerentes que hubieren ejercido el cargo previo a la capitalización, así como por sus cónyuges o parientes dentro de los grados de ley, con lo cual, de igual forma, se estaría atenuando el riesgo moral asociado a esta medida.

En cuanto al **financiamiento extraordinario**, esta medida se propone como un instrumento complementario al prestamista de última instancia, toda vez que pone a disposición inmediata de las entidades, recursos financieros sin fijar los límites o plazos previstos en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la cual tiene como fin primordial que el Banco Central ponga a



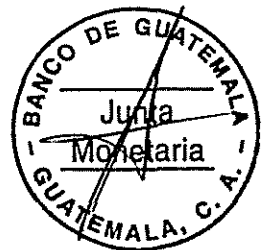
disposición de las instituciones bancarias, que así lo requieran, tales recursos, para apoyar su liquidez y de esa forma evitar episodios de inestabilidad financiera.

En lo relativo a **limitar, regular o prohibir determinadas operaciones**, es pertinente señalar que con esta medida se pretende evitar la realización de operaciones que pongan en peligro la liquidez o solvencia de la entidad bancaria como tal y, como consecuencia de la interconexión de ésta con el resto de las entidades, se contagie al sistema bancario.

La **adquisición de activos** por parte del Banco Central consiste en la compra de activos a un banco respecto del cual se tiene interés que se mantenga en el giro ordinario y normal de sus operaciones, sujeto a situaciones que plantean el riesgo de pérdida de valor de los activos o interrupción de los servicios bancarios a una gran cantidad de clientes, evitando el alto costo financiero y económico que conllevaría su salida del mercado.

La **remoción de directores, administradores o gerentes** de la entidad busca mitigar el riesgo moral asociado a la aplicación de cualquiera de las medidas extraordinarias contempladas en estas reformas. Además, dicha medida facilitaría que los nuevos administradores no tengan mayores obstáculos en sus esfuerzos para alcanzar el cumplimiento del objetivo, que se persigue al adoptar las medidas previstas en esta reforma.

A diferencia de las medidas anteriores, el **incremento temporal** de la cobertura del Fondo para la Protección del Ahorro es una medida de aplicación general, que consiste en facultar a la autoridad monetaria para que, en casos de desconfianza de los depositantes que pueda provocar una corrida masiva de depósitos, disponga el referido incremento del monto de la cobertura que



actualmente contempla la Ley de Bancos y Grupos Financieros, coadyuvando con ello a preservar la estabilidad financiera.

Por otra parte, a fin de garantizar la continuidad de las operaciones de las instituciones y evitar las pérdidas que generaría su interrupción, se incluye un artículo que regula lo atinente a que, cuando la institución bancaria a la que se le aplique cualquiera de las medidas antes mencionadas, tenga contratado **servicios externos**, por motivos de interés nacional y para asegurar la continuidad del servicio a los usuarios de la institución, los proveedores de los mismos quedan obligados a seguir prestándolos por el tiempo que dure el contrato, siempre y cuando este no sea menor de un año y, en caso contrario, se entenderá prorrogado por ese mismo plazo. Ahora bien, si entre la entidad y el proveedor no existe contrato escrito, este último quedará obligado a proporcionar el servicio por el plazo de un año contado a partir de la fecha de la aplicación de la medida. Posterior a ese plazo quedarán las partes en libertad de seguir la contratación o darla por terminada.

En lo relativo a la **restitución de recursos financieros** que el Banco de Guatemala erogaría, en virtud de la aplicación de las medidas extraordinarias para preservar la estabilidad financiera, cabe destacar que la misma debe efectuarse por parte del Estado de una manera oportuna y efectiva, dado que ello apoyaría dos aspectos clave que contribuyen a la estabilidad macroeconómica y la estabilidad financiera del país.

En efecto, el primero de esos aspectos se refiere a la estabilidad en el nivel general de precios, lo que requiere que el Banco Central encauce todos sus esfuerzos con plena autonomía, razón por la cual, en la medida en que exista claridad sobre el hecho de que la política monetaria es solamente uno de los múltiples componentes de la política económica en general, y que por tanto, sus



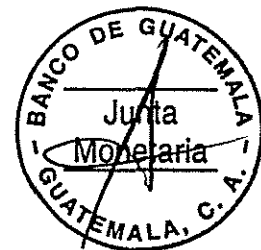
00000038

alcances son limitados, lo que demanda el apoyo de la política fiscal, en esa medida el Banco Central podrá concentrar y dirigir sus acciones a lograr tal objetivo, lo cual constituye el mejor aporte para propiciar un ambiente macroeconómico en el que los mercados de crédito, de bienes y de trabajo puedan funcionar eficientemente.

El segundo aspecto se centra en la autonomía económico-financiera que deben tener los bancos centrales, sobre lo cual es conveniente mencionar que las mejores prácticas sobre la materia son inequívocas en el sentido de que el Banco Central, para el efectivo ejercicio de la política monetaria, cambiaria y crediticia debe poseer solvencia patrimonial, ya que es una entidad pública que actúa por delegación del Estado y que, por lo tanto, su patrimonio es un activo de la nación, por lo que la preservación del mismo es una obligación del propio Estado, quien, a su vez, conjuntamente con la población, son los principales beneficiarios de las actuaciones eficientes del Banco Central.

La autonomía económico-financiera del Banco Central, entre otros aspectos, le otorga credibilidad ante la sociedad en general, ante las calificadoras internacionales de riesgo soberano y organismos financieros internacionales y, por ende, coadyuva a una mayor efectividad de la política monetaria, pero sobre todo le permite actuar con mayor eficacia en beneficio de la población.

En otro orden, un grave deterioro del sector bancario puede desencadenar en un problema sistémico, lo que ha provocado en varios países la interrupción abrupta del flujo de crédito al sector privado, afectando negativamente la actividad económica, particularmente el ahorro y la inversión, y comprometiendo el buen funcionamiento del sistema de pagos. Adicionalmente, el deterioro de la confianza económica que resulta de una crisis financiera, generalmente provoca salidas de capital, depreciación significativa del tipo de cambio nominal, aumentos en la



inflación por arriba de las metas determinadas por las autoridades monetarias e incrementos en el nivel y en la volatilidad de las tasas de interés internas. Es evidente que la situación descrita tiene como consecuencia un serio impacto en la estabilidad macroeconómica y financiera, cuya recuperación, según la experiencia internacional, ha requerido de un largo período de tiempo y altos costos asociados que son absorbidos, en un primer momento, por el Estado por medio de sus autoridades hacendarias (no por el Banco Central) y, posteriormente, por toda la sociedad, dado que los impactos sobre la actividad real suelen ser significativos. Una acción preventiva por parte del Estado; es decir, una acción pronta que evite una crisis financiera, tendría un costo mucho menor y propiciaría condiciones para evitar corridas bancarias, fortaleciendo la confianza en el sistema financiero. En tales condiciones, el diseño y la implementación de medidas extraordinarias en muchos países ha respondido a la necesidad de restablecer el flujo de crédito al sector privado, evitando que los efectos adversos de una crisis financiera se trasladen a la economía real. Cabe reiterar que el costo de la adopción de dichas medidas necesariamente ha sido absorbido por el Estado, quien es el único ente con la capacidad y poder de acción para enfrentar situaciones de tal naturaleza.

A guisa de ejemplo, los costos de las crisis financieras en algunos países avanzados han sido significativos, destacando los casos de los Estados Unidos de América y el Reino Unido, que alcanzaron alrededor de 30% y 60% del Producto Interno Bruto (PIB), respectivamente; mientras que en el caso de algunos países de Latinoamérica, como México, Ecuador, República Dominicana, Chile y Argentina, dichos costos alcanzaron, en su orden, el 18%, 21%, 22%, 40% y 55% del PIB. Cae de su peso, entonces, que los costos asociados a una crisis financiera son enormes, por lo que la adopción de medidas extraordinarias para evitarla reduciría sustancialmente el costo para el Estado y para la sociedad. En el contexto descrito, se prevé que el Estado, para preservar la estabilidad macroeconómica y la estabilidad financiera del país asuma la obligación que



derivaría de la implementación de las medidas extraordinarias, relacionadas con la capitalización bancaria y el financiamiento extraordinario, en cuyo caso el Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, debe quedar obligado a efectuar las ampliaciones o readecuaciones presupuestarias que correspondan para restituir el monto erogado por el Banco de Guatemala. El no efectuar la referida restitución comprometería el objetivo del Banco Central², teniendo implicaciones negativas sobre los principales precios macroeconómicos, como la tasa de inflación, el tipo de cambio nominal y las tasas de interés, lo que afectaría la inversión, el ahorro y el empleo.

En el caso del financiamiento para capitalizar una entidad bancaria, la restitución únicamente se haría efectiva cuando el Banco de Guatemala venda las acciones del banco capitalizado y dicha venta sea por un monto inferior al total erogado para la capitalización.

En cuanto al financiamiento extraordinario, la restitución se efectuaría a más tardar en el ejercicio fiscal inmediato siguiente en que se haya efectuado la erogación respectiva, con bonos del tesoro para preservar la estabilidad financiera, que devengarán la tasa de interés del mercado de bonos del tesoro al plazo más largo, los cuales podrán ser negociados por el Banco de Guatemala en el mercado secundario. Cabe señalar que, en la medida en que la entidad bancaria que obtuvo el financiamiento extraordinario lo vaya amortizando, el Banco de Guatemala estaría obligado a devolver al Ministerio de Finanzas Públicas el monto equivalente, en efectivo o en bonos del tesoro.

² La estabilidad en el nivel general de precios, como objetivo fundamental del Banco de Guatemala, es la mejor contribución de este para promover la creación y el mantenimiento de las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional, así como para fortalecer el buen funcionamiento del sistema financiero del país.



4. La reforma al artículo 77 que regula lo relativo al **régimen especial** pretende, en lo fundamental, privilegiar el fortalecimiento y la legalidad de los actos administrativos, partiendo de la presunción *iuris tantum* de legitimidad de que están revestidos los mismos, lo que significa en el mundo de lo jurídico que una vez emitidos o adoptados por autoridad competente y observando el debido proceso, adquieren plenitud, por lo que los miembros de la Junta Monetaria, las autoridades o funcionarios del Banco de Guatemala o de la Superintendencia de Bancos que hayan participado en la adopción de tales actos administrativos, en los que se dispongan la suspensión de operaciones de un banco o de una sociedad financiera o se decida la aplicación de cualquiera de las medidas extraordinarias, una vez estos no hayan sido revisados en sede administrativa, por medio de los recursos administrativos correspondientes, y haberse planteado el proceso contencioso administrativo y, de ser el caso, el recurso extraordinario de casación, no procederá el planteamiento de acciones legales contra los miembros, autoridades o funcionarios en mención.

Lo anterior se justifica, a fin de incorporar en la legislación bancaria disposiciones que reflejen las mejores prácticas internacionales, que generen seguridad y certeza jurídica para la actuación de los profesionales que conforman los entes responsables de adoptar las decisiones administrativas correspondientes, con el propósito de preservar la estabilidad macroeconómica y la estabilidad financiera del país.

Junio de 2016



DECRETO NÚMERO __ -2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 119, inciso k, de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es obligación fundamental del Estado, entre otras, proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala prescribe que la Junta Monetaria, entre otras obligaciones fundamentales, tiene la de velar por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional, aspectos que son consistentes con lo que previene el artículo 26, inciso b, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que a la luz de lo dispuesto en los artículos 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 22 de la Ley del Organismo Judicial, en todos los actos adoptados por la administración pública debe observarse siempre el principio de que el interés social prevalece sobre el interés particular;

CONSIDERANDO:

Que para lograr el fortalecimiento de la red de seguridad bancaria, se hace necesario que la autoridad cuente con instrumentos adicionales para enfrentar situaciones adversas que afecten considerablemente el sistema de pagos, o propicien problemas significativos de liquidez o de solvencia a una o más entidades bancarias y que, consecuentemente, amenacen la estabilidad financiera del país;

CONSIDERANDO:

Que uno de los aspectos fundamentales sobre los que descansan las leyes monetarias y financieras lo constituye la evolución de los mercados, los cuales por su naturaleza son dinámicos, por lo que dicha legislación merece irse adaptando a las circunstancias imperantes,



POR TANTO:

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171, inciso a, de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

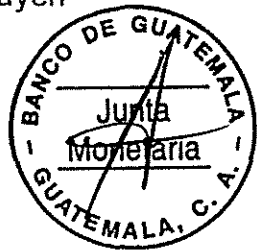
Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS

Artículo 1. Se reforma el artículo 47 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 47. Concentración de inversiones y contingencias. Los bancos, las sociedades financieras, así como las entidades fuera de plaza o entidades off shore y las empresas especializadas en servicios financieros que formen parte de grupos financieros, con excepción de las operaciones financieras que pueden realizar, sin limitación alguna, en títulos emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas o el Banco de Guatemala, no podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopten, tales como, pero no circunscrito a, bonos, pagarés, obligaciones y/o créditos, ni otorgar garantías o avales, que en conjunto excedan los porcentajes siguientes:

- a) Quince por ciento (15%) del patrimonio computable a una sola persona individual o jurídica, de carácter privado o a una sola empresa o entidad del Estado o autónoma. Se exceptúan de este límite los excesos transitorios derivados de depósitos interbancarios de naturaleza operativa o de los depósitos e inversiones que las empresas del grupo financiero puedan tener en el banco de su grupo financiero.
- b) Treinta por ciento (30%) del patrimonio computable a dos o más personas relacionadas entre sí que formen parte de una unidad de riesgo.
- c) Treinta por ciento (30%) del patrimonio computable a dos o más personas vinculadas, las que se considerarán como una sola unidad de riesgo. Dicho porcentaje podrá incrementarse hasta el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio computable, si el excedente lo constituyen



activos crediticios garantizados totalmente, durante el plazo del crédito, con certificados de depósitos a plazo o pagarés financieros emitidos por la propia institución, los que deberán quedar en custodia de la misma. Además, deberá pactarse por escrito que, en caso el deudor sea demandado o incurra en incumplimiento, sin más trámite, se hará efectiva la garantía.

Los depósitos e inversiones que las empresas del grupo financiero mantengan en el banco de su grupo financiero, no deberán computarse para efectos de los límites establecidos en este inciso.

- d) Treinta por ciento (30%) del patrimonio computable en inversiones que realicen las entidades fuera de plaza o entidades off shore en títulos representativos de deuda soberana de otros países distintos a Guatemala, conforme la escala de límites que establezca la Junta Monetaria con base en la calificación de riesgo soberano que otorguen calificadoras de riesgo reconocidas por la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (Securities and Exchange Commission -SEC-).
- e) Cien por ciento (100%) del patrimonio computable, al conjunto de inversiones que realicen los bancos o sociedades financieras en títulos representativos de deuda soberana de otros países distintos a Guatemala, que cuenten con la más alta calificación de riesgo soberano que, en escala de grado de inversión, sea otorgada por calificadoras de riesgo reconocidas por la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (Securities and Exchange Commission -SEC-).

Cuando las entidades excedan los límites establecidos en el presente artículo, deberán deducir de inmediato dicho exceso de su patrimonio computable, sin perjuicio de ser sancionados de conformidad con la presente Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley se establecen las definiciones siguientes:

- 1. **Personas relacionadas:** Son dos o más personas individuales o jurídicas independientes a la entidad que les concede el financiamiento, pero que mantienen una relación directa o indirecta entre sí, por relaciones de propiedad, de administración o de cualquier otra índole que defina la Junta Monetaria.



2. **Persona vinculada:** Es la persona individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con la entidad que le concede el financiamiento, por relaciones de propiedad, de administración o cualquier otra índole que defina la Junta Monetaria.

3. **Unidad de riesgo:** La constituyen dos o más personas relacionadas o vinculadas que reciban y/o mantengan financiamiento de una entidad.

La Superintendencia de Bancos presumirá la existencia de unidades de riesgo con base en criterios que incluyan razones de propiedad, administración, estrategias de negocios conjuntas, y otros elementos debidamente fundamentados por la Superintendencia de Bancos, salvo que la entidad de que se trate pruebe lo contrario.

El financiamiento a personas vinculadas, que otorguen las entidades a que se refiere el presente artículo, deberá ser aprobado por su Consejo de Administración, o quien haga sus veces.

La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, reglamentará lo establecido en el presente artículo.”

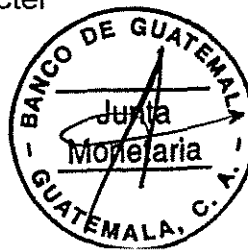
Artículo 2. Se reforma el artículo 58 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“**Artículo 58. Sistema de información de riesgos.** La Superintendencia de Bancos implementará y administrará un sistema de información de riesgos, para lo cual los entes a que se refiere la presente Ley están obligados a proporcionar la información que para el efecto determine dicha Superintendencia.

Al sistema de información de riesgos tendrán acceso, exclusivamente para fines de análisis de crédito, los bancos, grupos financieros y otras entidades que, a juicio de la Superintendencia de Bancos sea conveniente y apruebe la Junta Monetaria, las que también quedarán sujetas a la obligación a que se refiere el párrafo anterior.”

Artículo 3. Se reforma el artículo 64 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“**Artículo 64. Adecuación de capital.** Los bancos y las sociedades financieras deberán mantener permanentemente un monto mínimo de patrimonio en relación con su exposición a los riesgos de crédito, de mercado y otros riesgos, de acuerdo con las regulaciones de carácter



general que para el efecto emita la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes del total de sus miembros, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

El monto mínimo del patrimonio requerido para exposición de los riesgos indicados y las ponderaciones respectivas serán fijados por la Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que la integran, a solicitud de la Superintendencia de Bancos. Dicho monto no podrá ser menor al equivalente del diez por ciento (10%) de los activos y contingencias, ambos ponderados de acuerdo a su riesgo. Las ponderaciones se determinarán por regulación de carácter general de la Junta Monetaria con base a las mejores prácticas internacionales. En todo caso, cualquier modificación a los montos mínimos requeridos y a las ponderaciones del riesgo se aplicará en forma gradual y será notificada con prudente anticipación.

Para la aplicación de instrumentos macroprudenciales, la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que la integran y a propuesta de la Superintendencia de Bancos, emitirá la reglamentación correspondiente que deberá incluir, entre otros aspectos, lo referente al requerimiento de capital adicional al porcentaje mínimo indicado en el párrafo anterior.”

Artículo 4. Se reforma el nombre del título IX de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

**“TÍTULO IX
REGULARIZACIÓN, SUSPENSIÓN DE OPERACIONES, EXCLUSIÓN DE
ACTIVOS Y PASIVOS, Y MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA PRESERVAR
LA ESTABILIDAD FINANCIERA”**

Artículo 5. Se reforma el artículo 77 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 77. Régimen especial. Mientras dure el régimen de suspensión, todo proceso de cualquier naturaleza o medida cautelar que se promueva contra el banco o la sociedad financiera de que se trate quedará en suspenso. Asimismo, durante la suspensión la entidad no podrá contraer nuevas obligaciones y se suspenderá la exigibilidad de sus pasivos, así como el devengamiento de sus intereses.



Los cheques girados contra el banco suspendido no se incluirán en las operaciones de la cámara de compensación, a partir del momento en que se disponga la suspensión de operaciones.

La suspensión de operaciones, así como la aplicación de cualquiera de las medidas establecidas en el artículo 84 Quáter de la presente Ley, en ningún caso hará incurrir en responsabilidad civil, penal o administrativa, a las autoridades, funcionarios, empleados, entes, órganos o instituciones que hayan participado en la adopción o implementación de las mismas. En consecuencia, tanto por lo especial de dicha suspensión como por la naturaleza extraordinaria de las medidas a que se refiere el artículo relacionado en este párrafo, no podrá dársele trámite a acciones legales contra los mismos, en tanto el acto administrativo en el que se haya emitido o adoptado, una u otra, hubiese sido revisado en sede administrativa, por medio de los recursos administrativos correspondientes, y haberse planteado el proceso contencioso administrativo y, de ser el caso, el recurso extraordinario de casación.

Los miembros del consejo de administración, gerentes o empleados de la entidad a la que se suspenda operaciones o se le aplique una o más de las medidas extraordinarias dispuestas en el capítulo III del presente título, no quedan eximidos de cualquier responsabilidad por actos y decisiones adoptados durante su gestión.”

Artículo 6. Se reforma el título IX de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, adicionándole el capítulo III, el cual queda así:

**“CAPÍTULO III
MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA PRESERVAR LA ESTABILIDAD
FINANCIERA”**

Artículo 7. Se adiciona el artículo 84 Quáter a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 84 Quáter. Medidas extraordinarias. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que la integran, previo informe de la Superintendencia de Bancos y opinión del Banco de Guatemala, en los que se fundamente la existencia de eventos adversos que afecten considerablemente el buen funcionamiento del sistema de pagos o propicien problemas significativos de liquidez o de solvencia a una o a más entidades bancarias, que amenacen la estabilidad financiera, aprobará la implementación, por considerarlo de interés público y para mantener la confianza en el sistema bancario, a una o a más instituciones



00000048

bancarias, una o más, sin orden determinado, conforme a su severidad y naturaleza, de las medidas extraordinarias siguientes:

- a) Autorizar al Banco de Guatemala para financiar la capitalización del banco que corresponda, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Ley, medida que se adoptará siempre y cuando se estime conveniente, para preservar la estabilidad financiera y mantener en operación al banco.
- b) Autorizar al Banco de Guatemala para que otorgue financiamiento extraordinario en los términos, condiciones y características financieras que determine la Junta Monetaria, debiéndose designar a un representante del Banco Central en el órgano de administración del banco respectivo, con voz, voto y derecho a veto.
- c) Limitar, regular o prohibir que se efectúen determinadas operaciones.
- d) Autorizar al Banco de Guatemala para participar en procesos de adquisición de activos.

La Junta Monetaria, cuando apruebe cualquiera de las medidas anteriores, podrá remover a alguno, algunos o a la totalidad de los directores, administradores o gerentes del banco de que se trate, así como nombrar a los sustitutos.

La Junta Monetaria, de considerarlo necesario, en adición a las medidas a que se refiere el presente artículo y con el propósito de fortalecer la confianza de los depositantes en el sistema bancario, podrá disponer, de manera general, que los montos de cobertura del Fondo para la Protección del Ahorro, previstos en el artículo 87 de la presente Ley, puedan ser incrementados temporalmente.”

Artículo 8. Se adiciona el artículo 84 Quinquies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 84 Quinquies. Capitalización. El financiamiento a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, lo realizará el Banco de Guatemala aportando los fondos que resulten necesarios para fortalecer patrimonialmente a la entidad bancaria que corresponda y, por ende, para preservar la estabilidad financiera. Para estos efectos, no será obstáculo cualquier límite estipulado en la escritura pública de constitución de la entidad capitalizada.



El capital autorizado de la entidad se entenderá automáticamente incrementado por ministerio de la ley, en el monto que fuere aportado. Las nuevas acciones que deriven de la capitalización efectuada por el Banco de Guatemala serán comunes, nominativas y tendrán plenitud de derechos, no obstante cualquier disposición del contrato social.

No será causa de disolución total del banco capitalizado, el hecho de que el Banco de Guatemala resulte como accionista único del mismo.”

Artículo 9. Se adiciona el artículo 84 Sexies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 84 Sexies. Valor en libros de las acciones. Antes de hacerse efectiva la capitalización por parte del Banco de Guatemala, la Superintendencia de Bancos determinará el valor en libros de las acciones de la entidad que será capitalizada, conforme a las normas contables y regulación correspondiente.

Si el valor en libros de las acciones de la entidad resulta negativo, los titulares de dichas acciones perderán todos los derechos sobre las mismas, las cuales serán canceladas por el Banco de Guatemala en el registro de accionistas.

Si el valor en libros de las acciones es positivo, el Banco de Guatemala adquirirá la titularidad de la totalidad de las mismas y, con autorización de la Junta Monetaria, liquidará a los accionistas del banco capitalizado, ya sea directamente o por consignación judicial, el valor en libros de sus acciones. La liquidación se hará con activos seleccionados por el Banco Central, priorizándola con activos de menor liquidez y valor de realización, a juicio del Banco de Guatemala.”

Artículo 10. Se adiciona el artículo 84 Septies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 84 Septies. Venta de las acciones de la entidad capitalizada. El Banco de Guatemala deberá vender las acciones de la entidad capitalizada dentro de los tres (3) años siguientes a su adquisición, a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo dispuesto para el efecto en la presente Ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta Monetaria a solicitud del Banco de Guatemala, cuando las circunstancias así lo ameriten.



El Banco de Guatemala queda facultado para contratar una o más empresas especializadas, nacionales o extranjeras, para determinar el valor de mercado de las acciones.

Las acciones del banco capitalizado que posteriormente venda el Banco de Guatemala no podrán ser adquiridas, directa o indirectamente, por sus anteriores accionistas, directores, administradores o gerentes que hubieren ejercido el cargo previo a la aplicación de la medida, así como por sus cónyuges o parientes dentro de los grados de ley.”

Artículo 11. Se adiciona el artículo 84 Octies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 84 Octies. Restitución. Cuando el Banco de Guatemala implemente las medidas descritas en los incisos a) y b) del artículo 84 Quáter de la presente Ley, el Estado asumirá la obligación a que dé lugar tal implementación, en cuyo caso el Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, queda obligado a efectuar las ampliaciones o adecuaciones presupuestarias que correspondan para restituir el monto erogado por el Banco Central.

En el caso de la medida relativa al financiamiento para la capitalización de una entidad bancaria, la restitución a que se refiere el párrafo anterior únicamente se hará efectiva cuando el Banco de Guatemala venda las acciones del banco capitalizado y dicha venta sea por un monto inferior al total erogado para la capitalización.

Cuando se trate del financiamiento extraordinario, a fin de mantener la estabilidad macroeconómica y financiera del país, la restitución se efectuará a más tardar en el ejercicio fiscal inmediato siguiente en que se haya efectuado la erogación respectiva, con bonos del tesoro para preservar la estabilidad financiera, los cuales devengarán la tasa de interés del mercado de bonos del tesoro al plazo más largo, colocados por medio de mecanismos competitivos, que podrán ser negociados por el Banco de Guatemala en el mercado secundario. En la medida en que la entidad bancaria que obtuvo el financiamiento extraordinario lo vaya amortizando, el Banco de Guatemala queda obligado a devolver el monto equivalente, en efectivo o en bonos del tesoro, al Ministerio de Finanzas Públicas.”



Artículo 12. Se adiciona el artículo 84 Nonies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 84 Nonies. Contratación con terceros. Cuando la institución bancaria a la que se le aplique cualquiera de las medidas establecidas en el artículo 84 Quáter de esta Ley tenga contratados servicios externos, por motivos de interés nacional y para asegurar la continuidad del servicio a los usuarios de la institución, los proveedores quedan obligados a seguir prestando los servicios por el tiempo que dure la contratación celebrada, siempre y cuando este no sea menor de un año, en caso contrario se entenderá prorrogado por ese mismo plazo.

Si no existe contrato escrito entre la entidad y el proveedor, este último quedará obligado a proporcionar el servicio por el plazo de un año contado a partir de la fecha de la aplicación de la medida, posterior a ese plazo quedarán las partes en la libertad de seguir la contratación o darla por terminada. En todo caso, la autoridad de que se trate queda facultada para rescindir cualquier contrato cuando lo considere conveniente.”

Artículo 13. Se adiciona el artículo 84 Decies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 84 Decies. Exenciones. Quedan exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, la venta o cesión o cualquier otra forma de enajenación de la cartera de créditos y/o transferencia de activos, necesarias para implementar las medidas a que se refiere el artículo 84 Quáter de la presente Ley.”

Artículo 14. Mayoría calificada. El presente decreto fue aprobado mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que componen el Congreso de la República y empezará a regir el día de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS DÍAS DEL MES DE DE DOS MIL .





MINISTERIO DE ECONOMIA

8a. Avenida 10-43, Zona 1

Guatemala, C. A.

NUM: EXP.643/2016/rmdeg.
REF.:

AL CONTESTAR SIRVASE MENCIONAR EL NUMERO Y REFERENCIA DE ESTA NOTA.


00000052

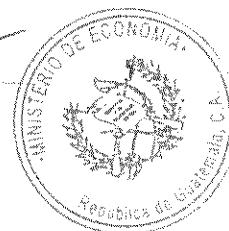
PROVIDENCIA 00000536

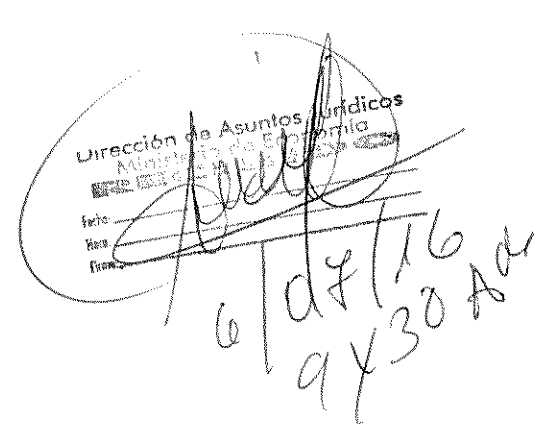
MINISTERIO DE ECONOMIA: GUATEMALA 04 JUL 2016

ASUNTO: BANCO DE GUATEMALA, remite anteproyecto de reformas a la Ley de Bancos y Grupos Financieros.-----

Con instrucciones del señor Ministro del Ramo, atentamente pasen las presentes actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que se sirva emitir dictamen al respecto.


JOSE RAMIRO FERNANDEZ V.
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE ECONOMIA




Dirección de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Economía
Fecha: _____
Hora: _____
Firma: _____
6/27/16
9430 Ad



MINISTERIO DE ECONOMIA

8a. Avenida 10-43, Zona 1

Guatemala, C. A.

NUM: EXP.643/2016/tmdeg.
REF: _____

AL CONTESTAR SIRVASE MENCIONAR EL NUMERO Y REFERENCIA DE ESTA NOTA.

00000053

PROVIDENCIA 00000536

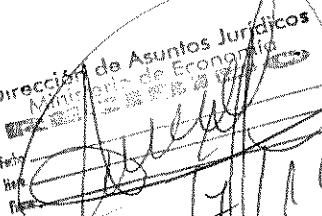
MINISTERIO DE ECONOMIA: GUATEMALA 04 JUL 2016

A S U N T O: BANCO DE GUATEMALA, remite anteproyecto de reformas a la Ley de Bancos y Grupos Financieros.-----

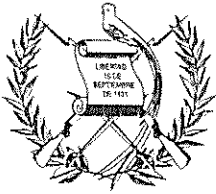
Con instrucciones del señor Ministro del Ramo, atentamente pasen las presentes actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que se sirva emitir dictamen al respecto.


JOSE RAMIRO FERNANDEZ V.
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE ECONOMIA




Dirección de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Economía

6 JUL 2016
ay 30 ADU



MINISTERIO DE ECONOMIA

8a. Avenida 10-43, Zona 1

Guatemala, C.A.

NUM: _____
REF: _____

AL CONTESTAR SIRVASE MENCIONAR EL NUMERO Y REFERENCIA DE ESTA NOTA.

EXP. 643-2016

DICTAMEN No. 223.

ASESORÍA JURÍDICA. Guatemala, ocho de julio del año dos mil dieciséis.

00000054

ASUNTO: Opinión jurídica, relativa al anteproyecto de reformas a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, remitido por el Banco de Guatemala.

SEÑOR MINISTRO.

En relación al asunto identificado en el acápite, a usted atentamente me permito manifestarle lo siguiente:

ANTECEDENTES.

Mediante nota de fecha 23 de junio de 2016, suscrita por el Lic. Sergio F. Recinos R. actuando en su carácter de Presidente en funciones, por medio de la cual indica que la Junta Directiva, en resolución JM-51-2016 de fecha 15 de junio de 2016, emitió opinión favorable sobre el anteproyecto de reformas a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, por lo que se remite la exposición de motivos y el anteproyecto del Decreto, con el propósito de que sea remitido al señor Presidente de la República, a fin de que él considere su posterior envío al Congreso de la República, en el ejercicio de su facultad de iniciativa de ley, por lo que se adjunta la documentación respectiva.

En providencia No. 00000536 de fecha 4 de julio de 2016, se trasladó la documentación en referencia, para que se emita el dictamen correspondiente.

FUNDAMENTO LEGAL.

El artículo 182 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Presidente de la República, es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo..... Asimismo, el artículo 171 literal a) de la misma normativa legal, indica que son atribuciones del Congreso. a) Decretar, reformar y derogar las leyes; b)..... El artículo 194 de la disposición legal antes mencionada, establece que en cada Ministerio, estará a cargo de un Ministro de Estado, quien tendrá las siguientes atribuciones: a) Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su Ministerio.....f) Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su Ministerio.

El artículo 5 del Acuerdo Gubernativo No. 170-2015 de fecha 25 de junio de 2015, indica que el Ministro es la máxima autoridad del Ministerio de Economía, le corresponde la dirección y conducción política, técnica y administrativa de todos los negocios de su cartera.....

El artículo 1 del Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, indica que la presente ley, tiene por objeto regular lo relativo a la creación, organización, fusión, actividades, operaciones, funcionamiento, suspensión de operaciones y liquidación de bancos y grupos financieros, así como el establecimiento y clausura de sucursales y de oficinas de representación de bancos extranjeros. Asimismo, el artículo 5 del mismo cuerpo legal preceptúa que los bancos, las sociedades financieras, los bancos de ahorro y préstamo, para la vivienda familiar, los grupos financieros y las empresas que conforman a estos últimos, y las oficinas de representación de bancos extranjeros se regirán en su orden, por sus leyes específicas, por la presente Ley, por las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria y en lo que fuere aplicable por la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Ley Monetaria y la Ley de Supervisión Financiera.....



NUM: _____
REF: _____

AL CONTESTAR SIRVASE MENCIONAR EL NUMERO Y REFERENCIA DE ESTA NOTA.

31

MINISTERIO DE ECONOMIA

8a. Avenida 10-43, Zona 1

Guatemala, C.A.

00000055

ANALISIS LEGAL DE LAS ACTUACIONES:

Al analizar las presentes actuaciones, se establece que la Ley de Bancos y Grupos Financieros, contenida en el Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala y sus reglamentos, tiene por objeto regular lo relativo a la creación, organización, fusión, actividades, operaciones, funcionamiento, suspensión de operaciones y liquidación de bancos y grupos financieros, así como el establecimiento, clausura de sucursales y de oficinas de representación de bancos extranjeros.

Que las reformas aprobadas por la Junta Monetaria, en resolución No. JM-51-2016, inserta en el punto tercero del acta 26-2016, correspondiente a la sesión celebrada el día 15 de junio de 2016, determinó que se hace necesario revisar la normativa legal identificada en el párrafo que antecede, con la finalidad de fortalecer la regulación y supervisión, en el sentido entre otros, de brindar mayor certeza jurídica en la presunción legal de la existencia de unidades de riesgo, así como la gestión riesgos, en cuanto a la aplicación de instrumentos macro prudenciales, para elevar la resistencia de los bancos a choques adversos y a la ampliación de cobertura del sistema de información de riesgos, lo cual se estima que puede ser beneficio en la estructura y operatoria de los mercados financieros, tanto a nivel nacional como internacional, en el sentido de preservar la estabilidad financiera del país.

Constando que el señor Ministro de Economía forma parte de la Junta Monetaria, y que la misma se ha pronunciado emitiendo Opinión Favorable sobre el anteproyecto de reformas a la Ley de Bancos y Grupos Financiero, y siendo ésta la entidad especializada para conocer de estas reformas, es procedente que se continúe con el trámite correspondiente, debiendo trasladar el expediente al Señor Presidente de la República, a fin de que si lo considera procedente lo remita al Honorable Congreso de la República en el ejercicio de su facultad de iniciativa de ley.

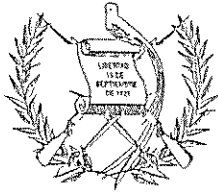
OPINIÓN:

Las reformas aprobadas por la Junta Monetaria en resolución No. JM-51-2016, se estima que puede ser beneficioso en la estructura y operatoria de los mercados financieros, tanto a nivel nacional como internacional, en el sentido de preservar la estabilidad financiera del país. Siendo en consecuencia procedente que se continúe con el trámite correspondiente, y se remita el presente expediente al Señor Presidente de la República, para que conozca del mismo y si lo considera procedente, lo remita al Honorable Congreso de la República en su facultad de iniciativa de ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto No. 512 del Congreso de la República de Guatemala, pase el presente expediente a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos pertinentes.

RESPETUOSAMENTE

LIC. CARLOS ENRIQUE GONZALEZ SIERRA
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS
MINISTERIO DE ECONOMIA



MINISTERIO DE ECONOMIA

8a. Avenida 10-43, Zona 1

Guatemala, C.A.

NUM: _____
REF: _____

AL CONTESTAR SIRVASE MENCIONAR EL NUMERO
Y REFERENCIA DE ESTA NOTA.

EXP. 643-2016

00000056

DICTAMEN No. 223.

ASESORÍA JURÍDICA. Guatemala, ocho de julio del año dos mil dieciséis.

ASUNTO: Opinión jurídica, relativa al anteproyecto de reformas a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, remitido por el Banco de Guatemala.

SEÑOR MINISTRO.

En relación al asunto identificado en el acápite, a usted atentamente me permito manifestarle lo siguiente:

ANTECEDENTES.

Mediante nota de fecha 23 de junio de 2016, suscrita por el Lic. Sergio F. Recinos R. actuando en su carácter de Presidente en funciones, por medio de la cual indica que la Junta Directiva, en resolución JM-51-2016 de fecha 15 de junio de 2016, emitió opinión favorable sobre el anteproyecto de reformas a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, por lo que se remite la exposición de motivos y el anteproyecto del Decreto, con el propósito de que sea remitido al señor Presidente de la República, a fin de que él considere su posterior envío al Congreso de la República, en el ejercicio de su facultad de iniciativa de ley, por lo que se adjunta la documentación respectiva.

En providencia No. 00000536 de fecha 4 de julio de 2016, se trasladó la documentación en referencia, para que se emita el dictamen correspondiente.

FUNDAMENTO LEGAL.

El artículo 182 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Presidente de la República, es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo..... Asimismo, el artículo 171 literal a) de la misma normativa legal, indica que son atribuciones del Congreso. a) Decretar, reformar y derogar las leyes; b)..... El artículo 194 de la disposición legal antes mencionada, establece que en cada Ministerio, estará a cargo de un Ministro de Estado, quien tendrá las siguientes atribuciones: a) Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su Ministerio.....f) Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su Ministerio.

El artículo 5 del Acuerdo Gubernativo No. 170-2015 de fecha 25 de junio de 2015, indica que el Ministro es la máxima autoridad del Ministerio de Economía, le corresponde la dirección y conducción política, técnica y administrativa de todos los negocios de su cartera.....

El artículo 1 del Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, indica que la presente ley, tiene por objeto regular lo relativo a la creación, organización, fusión, actividades, operaciones, funcionamiento, suspensión de operaciones y liquidación de bancos y grupos financieros, así como el establecimiento y clausura de sucursales y de oficinas de representación de bancos extranjeros. Asimismo, el artículo 5 del mismo cuerpo legal preceptúa que los bancos, las sociedades financieras, los bancos de ahorro y préstamo, para la vivienda familiar, los grupos financieros y las empresas que conforman a estos últimos, y las oficinas de representación de bancos extranjeros se registrarán en su orden, por sus leyes específicas, por la presente Ley, por las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria y en lo que fuere aplicable por la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Ley Monetaria y la Ley de Supervisión Financiera.....



MINISTERIO DE ECONOMIA

8a. Avenida 10-43, Zona 1

Guatemala, C.A.

NUM: _____

REF: _____

AL CONTESTAR SIRVASE MENCIONAR EL NUMERO
Y REFERENCIA DE ESTA NOTA.

00000057

ANALISIS LEGAL DE LAS ACTUACIONES:

Al analizar las presentes actuaciones, se establece que la Ley de Bancos y Grupos Financieros, contenida en el Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala y sus reglamentos, tiene por objeto regular lo relativo a la creación, organización, fusión, actividades, operaciones, funcionamiento, suspensión de operaciones y liquidación de bancos y grupos financieros, así como el establecimiento, clausura de sucursales y de oficinas de representación de bancos extranjeros.

Que las reformas aprobadas por la Junta Monetaria, en resolución No. JM-51-2016, inserta en el punto tercero del acta 26-2016, correspondiente a la sesión celebrada el día 15 de junio de 2016, determinó que se hace necesario revisar la normativa legal identificada en el párrafo que antecede, con la finalidad de fortalecer la regulación y supervisión, en el sentido entre otros, de brindar mayor certeza jurídica en la presunción legal de la existencia de unidades de riesgo, así como la gestión riesgos, en cuanto a la aplicación de instrumentos macro prudenciales, para elevar la resistencia de los bancos a choques adversos y a la ampliación de cobertura del sistema de información de riesgos, lo cual se estima que puede ser beneficio en la estructura y operatoria de los mercados financieros, tanto a nivel nacional como internacional, en el sentido de preservar la estabilidad financiera del país.

Constando que el señor Ministro de Economía forma parte de la Junta Monetaria, y que la misma se ha pronunciado emitiendo Opinión Favorable sobre el anteproyecto de reformas a la Ley de Bancos y Grupos Financiero, y siendo ésta la entidad especializada para conocer de estas reformas, es procedente que se continúe con el trámite correspondiente, debiendo trasladar el expediente al Señor Presidente de la República, a fin de que si lo considera procedente lo remita al Honorable Congreso de la República, en el ejercicio de su facultad de iniciativa de ley.

OPINIÓN:

Las reformas aprobadas por la Junta Monetaria en resolución No. JM-51-2016, se estima que puede ser beneficioso en la estructura y operatoria de los mercados financieros, tanto a nivel nacional como internacional, en el sentido de preservar la estabilidad financiera del país. Siendo en consecuencia procedente que se continúe con el trámite correspondiente, y se remita el presente expediente al Señor Presidente de la República, para que conozca del mismo y si lo considera procedente, lo remita al Honorable Congreso de la República en su facultad de iniciativa de ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto No. 512 del Congreso de la República de Guatemala, pase el presente expediente a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos pertinentes.

RESPECTUOSAMENTE

LIC. CARLOS ENRIQUE GONZALEZ SIERRA
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS
MINISTERIO DE ECONOMIA



MINISTERIO DE ECONOMIA

8a. Avenida 10-43, Zona 1

Guatemala, C.A.

32



NUM: Exp.643-2016/earo.
REF:

AL CONTESTAR SIRVASE MENCIONAR EL NUMERO Y REFERENCIA DE ESTA NOTA.

00000058

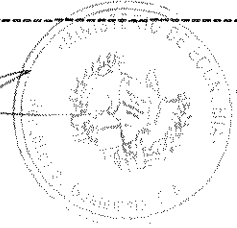
PROVIDENCIA 00000560

MINISTERIO DE ECONOMIA: GUATEMALA, 12 JUL 2016

ASUNTO: BANCO DE GUATEMALA, remite anteproyecto de reformas a la Ley de Bancos y Grupos Financieros.-----

Con instrucciones del señor Ministro, atentamente pase el presente expediente a la Procuraduría General de la Nación para efectos de lo que establece el Artículo 38 del Decreto 512 del Congreso de la República.-----

Jose Ramiro Fernandez
JOSE RAMIRO FERNANDEZ F.
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE ECONOMIA




SECRETARIA GENERAL
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Ramiro
A LAS: 15:45 HORAS
MINUTOS

ASUNTO: ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS.

SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, POR MEDIO DE PROVIDENCIA No. 00000560 REMITE EXPEDIENTE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 38 DEL DECRETO NÚMERO 512 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

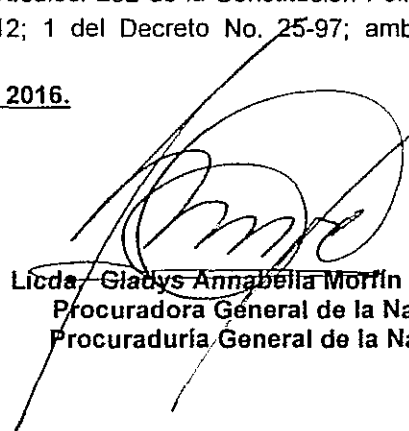
SEÑOR
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA
SU DESPACHO.


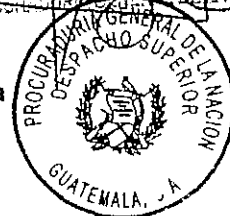


Procuraduría General de la Nación
Sección de Consultoría

Tiene a la vista el expediente identificado en el acápite y realizado el análisis respectivo otorga el Visto Bueno de ley al Dictamen No. 223 de fecha 8 de julio de 2016, emitido por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía. Con la observación que previo a la remisión de las actuaciones a la Secretaría General de la Presidencia se cumpla con la Circular número 001-2016 emitida por dicha Secretaría el 1 de febrero de 2016.

Fundamento de Derecho: Artículos: 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 34, 37 y 38 del Decreto No. 512; 1 del Decreto No. 25-97; ambos del Congreso de la República de Guatemala.
Guatemala, 12 de agosto de 2016.

Visto Bueno:


Licda. Gladys Annabella Morán Mansilla
Procuradora General de la Nación
Procuraduría General de la Nación



55

MINISTERIO DE ECONOMÍA

GUATEMALA, C.A.

00000060

Guatemala, 25 de agosto de 2016

Señor Secretario General:

Por este medio tengo el agrado de dirigirme a usted, para remitirle el anteproyecto de reformas a la **LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS**, el cual fuera enviado por el Banco de Guatemala, según oficio 02088 de fecha 23 de junio del 2016, para que el mismo sea sometido a consideración del señor Presidente de la República, y que si lo estima conveniente, sea remitido como iniciativa de Ley al Honorable Congreso de la República.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.



RUBEN MORALES MONROY
MINISTRO DE ECONOMIA



Licenciado
Carlos Adolfo Martínez Gularte
Secretario General de la
Presidencia de la República
SU DESPACHO

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

RECIBIDO
25 AGO 2016

NORAC 16.05 Registro y Control
de la Presidencia

54 folios de

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE No: 2016-3130

INTERESADO Ministerio de Economía

DOCUMENTO INGRESADO
OFICIO

ASUNTO

Ministro de Economía envía Anteproyecto de Reformas a
la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

DEPENDENCIA

Ministerio de Economía

OBSERVACIONES

C.C.

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA - GUATEMALA, C. A.
RECIBIDO
26 AGO 2016
HORAS: *8:30*
SUBSECRETARIA GENERAL

*26/8/2016
9:40
6468*

FECHA Y HORA DE INGRESO

jueves, 25 de agosto de 2016, 18:47

RESPONSABLE DE INGRESO

Noris Escalante

No. DE FOLIOS:

55

*Sic. Múndez - YR6
red 26-8-2016*

*9/7
26/8/2016
9:17*



00000062

57

SECRETARÍA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Dictamen No. 228-2016
Expediente: 2016-3130
JAMA.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y CUERPO CONSULTIVO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA.
Guatemala, veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

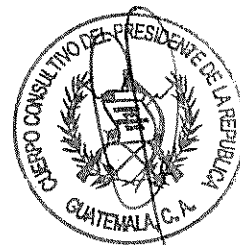
ASUNTO: El Ministerio de Economía, en oficio sin número de fecha 25 de agosto de 2016, remitió expediente con proyecto de decreto denominado "REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS", para ser presentado como iniciativa de ley por el Presidente de la República ante el Congreso de la República de Guatemala, para su discusión y aprobación.

La Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo procede a realizar el análisis jurídico de las actuaciones, por lo que emite el presente dictamen en los términos siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El Presidente, en funciones, del Banco de Guatemala, en Oficio 02088 de fecha 23 de junio de 2016, indicó: "(...) la Junta Monetaria, mediante resolución JM-51-2016 del 15 de junio del presente año, emitió opinión favorable sobre el anteproyecto de reformas a la Ley de Bancos y Grupos Financieros. En razón de lo expuesto, adjunto me permito remitirle la resolución a que se refiere el párrafo anterior, la exposición de motivos, así como el correspondiente anteproyecto de decreto, con el propósito de que, por su medio, se traslade al Señor Presidente de la República a fin de que él considere su posterior envío al Congreso de las República, en el ejercicio de su facultad de iniciativa de ley (...)" (folio 1).
2. En copia simple de la Resolución JM-51-2016 inserta en el punto tercero del Acta 26-2016, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 15 de abril de 2016, se resuelve: "1. Emitir opinión favorable sobre el anteproyecto de reformas a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, conforme anexo a la presente resolución. 2. Autorizar al Banco de Guatemala, para que traslade al Organismo Ejecutivo, por el conducto que estime pertinente, el anteproyecto de reformas a que se refiere el numeral anterior, para que si el señor Presidente de la República lo estima conveniente, como iniciativa de ley, lo presente al honorable Congreso de la República de Guatemala. 3. Dar vigencia inmediata a la presente resolución y autorizar a la secretaria de esta junta para que lo comunique sin más trámite". (folio 2 y Anexo del folio 3 al folio 28).
3. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, en Dictamen Número 223 de fecha 8 de julio de 2016, opinó: "Las reformas aprobadas por la Junta Monetaria en resolución No. JM-51-2016, se estima que puede ser beneficioso en la estructura y operatoria de los mercados financieros del país,

Lic. José Agustín Méndez Álvarez
Consultor Específico Presidencia
Secretaría General de la
Presidencia de la República



58
00000063

SECRETARIA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C.A.

Dictamen No. 228-2016
Expediente: 2016-3130
JAMA.

tanto a nivel nacional como internacional, en el sentido de preservar la estabilidad financiera del país. Siendo en consecuencia procedente que se continúe con el trámite correspondiente, y se remita al presente expediente al Señor Presidente de la República, para que conozca del mismo y si lo considera procedente, lo remita al Honorable Congreso de la República en su facultad de iniciativa de ley (...)" (folios 30 y 31).

4. La Procuraduría General de la Nación, con el Visto Bueno Número 1280-2016 de fecha 12 de agosto de 2016, aprobó el Dictamen No. 223 de fecha 8 de julio de 2016, emitido por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía, con la observación que previo a la remisión de las actuaciones a la Secretaría General de la Presidencia se cumpla con la Circular número 001-2016 emitida por dicha Secretaría el 1 de febrero de 2016. (folio 33).

En el expediente administrativo de mérito, se encuentra la documentación que contiene tanto la exposición de motivos, como el proyecto de iniciativa de ley preparado y presentada por el Ministerio de Economía, relacionado con las reformas a los artículos con los epígrafes siguientes: El Artículo 1. reforma el Artículo 47. Concentración de inversiones y contingencias. El Artículo 2. reforma el Artículo 58. Sistema de información de riesgos. Artículo 3. reforma el Artículo 64. Adecuación de capital. Artículo 4. reforma el nombre del título IX. Artículo 5. reforma el Artículo 77. Régimen especial. Artículo 6. reforma el título IX, adicionándole el capítulo III. Artículo 7. adiciona el Artículo 84. Quáter. Medidas extraordinarias. Artículo 8. adiciona el artículo 84. Quinquies. Capitalización. Artículo 9. adiciona el Artículo 84. Sexies. Valor en libros de las acciones. Artículo 10. adiciona el Artículo 84. Septies. Venta de las acciones de la entidad capitalizada. Artículo 11. adiciona el artículo 84 Octies. Restitución. Artículo 12. adiciona el artículo 84 Nonies. Contratación de terceros. Artículo 13. adiciona el artículo 84 Decies. Exenciones. Artículo 14. Mayoría calificada y se adjuntó un disco compacto, con la versión digital.

II. FUNDAMENTO LEGAL:

1. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece:

"**Artículo 133. Junta Monetaria.** La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional (...) La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga".

"**Artículo 174. Iniciativa de ley.** Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral".

D
Dra. José Agustín Méndez Álvarez
Consejera Ejecutiva Presidencial
Procuraduría General de la
República





SECRETARIA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C.A.

00000064

Dictamen No. 228-2016
Expediente: 2016-3130
JAMA.

"**Artículo 176. Presentación y discusión.** Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran".

"**Artículo 177. Aprobación, sanción y promulgación.** Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación".

"**Artículo 180. Vigencia.** La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el diario oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación."

"**Artículo 183. Funciones del Presidente de la República.** Son funciones del Presidente de la República: a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes (...) g) Presentar iniciativas de ley al Congreso de la República (...)"

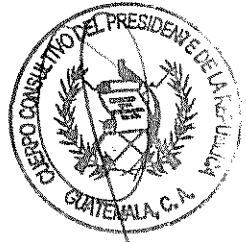
2. El Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, establece:

"**Artículo 7. Atribuciones del Presidente y Vicepresidente de la República.** Además de las que les atribuyen la Constitución Política y otras leyes, el Presidente de la República debe velar porque la administración pública se desarrolle en armonía con los principios que la orientan, y porque el régimen jurídico-administrativo del Estado propicie la eficiencia y eficacia. A tales efectos, deberá ejercitar sus facultades de iniciativa de ley para proponer al Congreso de la República las leyes o reformas legislativas que le parezcan necesarias (...)"

"**Artículo 27. Atribuciones generales de los ministros.** Además de las que asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los Ministros tienen las siguientes atribuciones: a) Cumplir y hacer que se cumpla el ordenamiento jurídico en los diversos asuntos de su competencia. (...) j) Suscribir los acuerdos gubernativos y decretos emitidos por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, de conformidad con la ley y refrendar las iniciativas de ley presentadas al Congreso de la República y los decretos, acuerdos o reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho. k) Preparar y presentar al Presidente de la República, los proyectos de ley, acuerdos, reglamentos, informes y demás disposiciones relacionadas con el ramo bajo su responsabilidad (...)"

"**Artículo 32. Ministerio de Economía.** Le corresponde hacer cumplir el régimen jurídico relativo al desarrollo de las actividades productivas no agropecuarias, del comercio interno y externo, de la protección al consumidor, del fomento a la

Lic. José Agustín Méndez Álvarez
Consultor Técnico Presidencial
Secretaría General de la
Presidencia de la República





SECRETARIA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C.A.

60
00000065

Dictamen No. 228-2016
Expediente: 2016-3130
JAMA.

competencia, de la represión legal de la competencia desleal, de la limitación al funcionamiento de empresas monopólicas; de inversión nacional y extranjera, de promoción a la competitividad, del desarrollo industrial y comercial; para ello, tiene a su cargo las siguientes funciones: (...)"

3. El Decreto 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, establece:

"Artículo 109. Forma de las Iniciativas de Ley. Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa, y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifiquen la iniciativa.

La presentación de la iniciativa se hará por escrito, en hojas numeradas y rubricadas por uno o varios de los ponentes y, además, en formato digital, que deberá ser en formato de texto editable, para que inmediatamente después de que el Pleno tome conocimiento de la iniciativa por la lectura de la exposición de motivos, se ponga en disponibilidad de todos los diputados al Congreso de la República por los medios electrónicos existentes, para su información y consulta. Si uno o más diputados requirieren adicionalmente la impresión de la iniciativa de ley, la Dirección Legislativa deberá proporcionar las copias que fueran solicitadas.

El soporte que contenga el formato digital deberá contener etiquetas con la firma de uno o varios de los ponentes y será introducida al sistema electrónico bajo la responsabilidad de la Dirección Legislativa".

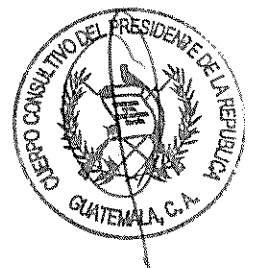
"Artículo 111. Iniciativas de Ley Provenientes de Organismos y Personas Facultadas. Las iniciativas de ley que presenten a consideración del Congreso los Organismos Ejecutivo y Judicial, así como las demás instituciones que conforme a la ley tienen este derecho, después de su lectura en el Pleno del Congreso pasarán a la comisión correspondiente sin necesidad de otros trámites.

En las sesiones en las que se conozcan iniciativas de ley presentadas por el Organismo Ejecutivo, podrá presentarse al Pleno y hacer uso de la palabra el Ministro de Estado respectivo para justificar o explicar la iniciativa. En el caso de los otros órganos del Estado, el Presidente del Congreso, con autorización del Pleno, podrá invitar a un funcionario de suficiente jerarquía para que haga uso de la palabra al introducirse la iniciativa".

4. El Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros, establece:

"Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular lo relativo a la creación, organización, fusión, actividades, operaciones, funcionamiento, suspensión de operaciones y liquidación de bancos y grupos financieros, así

Lic. José Agustín Méndez Álvarez
Consultor específico presidencia
Secretaría General de la
presidencia de la República



00000066 cel

SECRETARIA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C.A.

Dictamen No. 228-2016
Expediente: 2016-3130
JAMA.

como el establecimiento y clausura de sucursales y de oficinas de representación de bancos extranjeros”.

“Artículo 5. Régimen legal. Los bancos, las sociedades financieras, los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, los grupos financieros y las empresas que conforman a estos últimos, y las oficinas de representación de bancos extranjeros se regirán, en su orden, por sus leyes específicas, por la presente ley, por las disposiciones de la Junta Monetaria y, en lo que fuere aplicable, por la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la Ley Monetaria y la Ley de Supervisión Financiera. En las materias no previstas en estas leyes, se sujetarán a la legislación general de la República en lo que fuere aplicable. Los actos administrativos y resoluciones que dicten, tanto la Junta Monetaria como la Superintendencia de Bancos en aplicación de las leyes y reglamentos aquí indicados, observando el debido proceso, serán de acción ejecutiva y aplicación inmediata”.

“Artículo 7. Autorización. La Junta Monetaria otorgará o denegará la autorización para la constitución de bancos. No podrá autorizarse la constitución de un banco sin dictamen previo de la Superintendencia de Bancos. (...) Asimismo, corresponde a la Junta Monetaria otorgar o denegar la autorización para el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros. No podrá autorizarse el establecimiento de una sucursal de banco extranjeros sin dictamen previo de la Superintendencia de Bancos. (...)”.

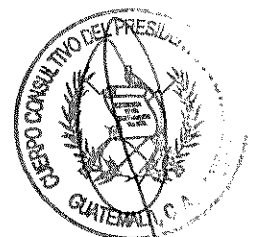
5. El Decreto Número 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Supervisión Financiera, establece:

“Artículo 1. Naturaleza y objeto. La Superintendencia de Bancos es un órgano de Banca Central, organizado conforme a esta ley, eminentemente técnico, que actúa bajo la dirección general de la Junta Monetaria y ejerce la vigilancia e inspección del Banco de Guatemala, bancos, sociedades financieras, instituciones de crédito, entidades afianzadoras, de seguros, almacenes generales de depósito, casas de cambio, grupos financieros y empresas controladoras de grupos financieros y las demás entidades que otras leyes dispongan (...)”.

III. ANÁLISIS:

1. De conformidad con el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para la formación de las leyes, el Organismo Ejecutivo tiene iniciativa de ley. En ese mismo sentido en el artículo 183 literal g) de la misma Carta Magna, asigna al Presidente de la República la atribución de presentar iniciativas de ley al Congreso de la República.
2. Conforme al artículo 7 de la Ley del Organismo Ejecutivo, el Presidente de la República debe velar porque la administración pública se desarrolle en armonía

Lic. José Joaquín Méndez Álvarez
Consultor Específico Presidencial
Secretaría General de la
Presidencia de la República



62
00000067

SECRETARIA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C.A.

Dictamen No. 228-2016
Expediente: 2016-3130
JAMA.

con los principios que la orientan, y porque el régimen jurídico-administrativo del Estado propicie la eficiencia y eficacia. A tales efectos, deberá ejercitar sus facultades de iniciativa de ley para proponer al Congreso de la República las leyes o reformas legislativas que le parezcan necesarias.

3. Para los efectos anteriores y sobre la base del artículo 27, literal k), del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, los Ministros de Estado de Estado tienen la atribución de preparar y presentar al Presidente de la República los proyectos de ley relacionados con el ramo bajo su responsabilidad.
4. Por otro lado la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en su artículo 109, establece la forma de presentación de las iniciativas de ley, indicando que toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa, y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifiquen la iniciativa.
5. Aunado a lo anterior, es de tomar en consideración que el artículo 111 de la ley, dispone que las iniciativas de ley que presenten a consideración del Congreso los Organismos Ejecutivo y Judicial, así como las demás instituciones que conforme a la ley tienen este derecho, después de su lectura en el Pleno del Congreso pasarán a la comisión correspondiente sin necesidad de otros trámites.
6. En el presente caso conforme a lo antes relacionado, el Ministerio de Economía, se pronunció sobre el contenido del proyecto de iniciativa de ley, y acompañó la iniciativa de ley conforme lo regula el artículo 27, literal k), de la Ley del Organismo Ejecutivo, el cual dispone que los Ministros de Estado tienen la atribución de preparar y presentar al Presidente de la República los proyectos de ley relacionados con el ramo bajo su responsabilidad; en tal virtud, preparó y presentó la iniciativa de ley en el papel oficial correspondiente, para someterla a consideración del Presidente de la República, la cual contiene el proyecto de decreto de "iniciativa de ley de las reformas a los artículos al Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros. con los epígrafes siguientes:

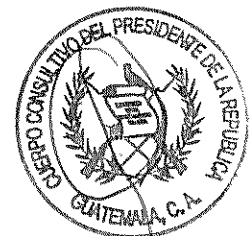
El Artículo 1. Se reforma el Artículo 47. Concentración de inversiones y contingencias.

El Artículo 2. Se reforma el Artículo 58. Sistema de información de riesgos.

El Artículo 3. Se reforma el Artículo 64. Adecuación de capital.

El Artículo 4. Se reforma el nombre del título IX.

Lic. José Guzmán Méndez Álvarez
Consultor Específico Presidencial
Secretaría General de la
Presidencia de la República





SECRETARIA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C.A.

00000068

63

Dictamen No. 228-2016
Expediente: 2016-3130
JAMA.

El Artículo 5. Se reforma el Artículo 77. Régimen especial.

El Artículo 6. Se reforma el título IX, adicionándole el capítulo III.

El Artículo 7. Se adiciona el Artículo 84. Quáter. Medidas extraordinarias.

El Artículo 8. Se adiciona el artículo 84. Quinquies. Capitalización.

El Artículo 9. Se adiciona el Artículo 84. Sexies. Valor en libros de las acciones.

El Artículo 10. Se adiciona el Artículo 84. Septies. Venta de las acciones de la entidad capitalizada.

El Artículo 11. Se adiciona el artículo 84 Octies. Restitución.

El Artículo 12. Se adiciona el artículo 84 Nonies. Contratación de terceros.

El Artículo 13. Se adiciona el artículo 84 Decies. Exenciones.

El Artículo 14. Mayoría calificada.

Las anteriores reformas cuentan con la **opinión favorable de la Junta Monetaria**, la que tiene bajo su responsabilidad la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y velar por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional; órgano colegiado que resolvió autorizar al Banco de Guatemala, trasladar al Organismo Ejecutivo, por el conducto oficial, el proyecto de Decreto con la iniciativa de ley de mérito; asimismo, el proyecto de Decreto con la iniciativa de ley, tiene la **opinión legal favorable de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía** con el Visto Bueno de aprobación de la Procuraduría General de la Nación.

7. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República, consideró necesario corregir el proyecto de Decreto en la forma siguiente: a) A la palabra "Decreto Número" se le suprimió la línea; b) En las cinco palabras "CONSIDERANDO", en la palabra "POR TANTO" y en la palabra "DECRETA", se les suprimieron los dos puntos; y c) Se corrigió la denominación del proyecto de iniciativa de ley, para adecuarlo a la técnica legislativa quedando de la manera siguiente: "REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS".

Lic. José Agustín Méndez Álvarez
Consultor Especial de la Presidencia
Secretaría General de la
Presidencia de la República





00000069 64

SECRETARÍA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

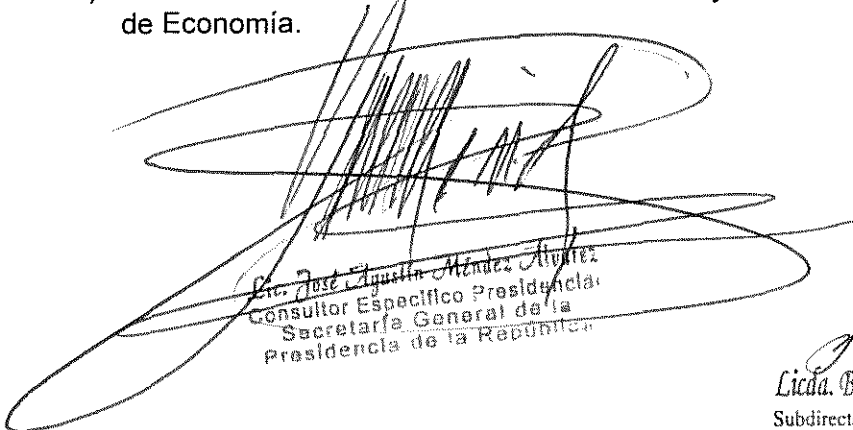
Dictamen No. 228-2016
Expediente: 2016-3130
JAMA.

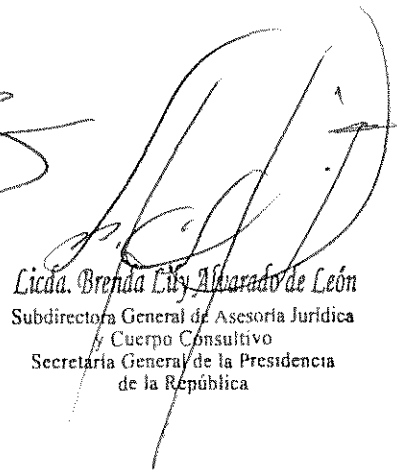
8. Por lo antes relacionado, procede someter a consideración del Presidente de la República, para que si lo considera conveniente tome la decisión de presentar ante el Organismo Legislativo, la iniciativa de ley de mérito.

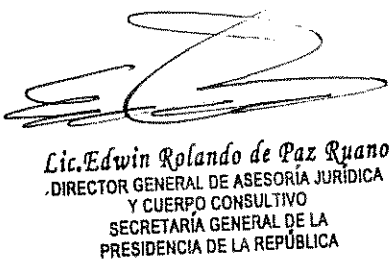
IV. DICTAMEN:

Sobre la base de los antecedentes relacionados, consideraciones legales invocadas y análisis efectuado, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República, determina:

- a) Que el proyecto de decreto de "REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS", para ser presentado como iniciativa de ley ante el Congreso de la República de Guatemala, esta redactado en forma de decreto, tiene separada la parte considerativa de la dispositiva, incluye la exposición de motivos, así como la opinión técnica favorable de la Junta Monetaria, incluido el dictamen jurídico de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía, con la aprobación de la Procuraduría General de la Nación, con lo cual se justifica la iniciativa de ley de mérito;
- b) Que procede someter a consideración del Presidente de la República, quien de considerarlo conveniente, tome la decisión de presentar ante el Organismo Legislativo la iniciativa de ley de mérito; y,
- c) Que la nota de remisión de la iniciativa de ley debe ser refrendada por el Ministro de Economía.


José Aguilar Méndez Alvarado
Consultor Específico Presidencial
Secretaría General de la
Presidencia de la República


Licda. Brenda Lily Alvarado de León
Subdirectora General de Asesoría Jurídica
y Cuerpo Consultivo
Secretaría General de la Presidencia
de la República


Lic. Edwin Rolando de Paz Ruano
DIRECTOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
Y CUERPO CONSULTIVO
SECRETARÍA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

